

REDACCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 27, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Ministerio de la Guerra.

Ley disponiendo que en lo sucesivo los Alféreces del Ejército y sus asimilados, los Oficiales terceros del Cuerpo auxiliar de Prisiones militares y los Jefes de taller de tercera clase de la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, con excepción de los del Cuerpo de Inválidos, sean promovidos, al cumplir un año de antigüedad en sus empleos, a los que se indican.—Página 2067.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Alcalde de Villaverde, de Madrid, y el Juez de primera instancia e instrucción de Getafe.—Páginas 2067 a 2069.

Otro ídem a favor del Juzgado de primera instancia e instrucción de Larache la competencia suscitada entre la Auditoría de Guerra de las fuerzas militares de Africa y el Juzgado de primera instancia de Larache.—Páginas 2069 y 2070.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a Sor Ana María Delius, Superiora de las Religiosas Adoratrices, de Granada, para que pueda efectuar la venta de las fincas que se describen.—Páginas 2070 y 2071.

Otro relativo a los Economatos administrativos de las Prisiones.—Páginas 2071 y 2072.

Otro nombrando Magistrado del Tribunal Supremo a D. Luis Merino Hordanski.—Página 2072.

Otro ídem Presidente de la Sección Tercera de la Audiencia provincial de Madrid a D. Manuel Pérez Crespo.—Página 2072.

Otro ídem Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid a D. Ernesto Sánchez Movellán y Gutiérrez de Celis.—Página 2072.

Otro ídem Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado número 9, de Madrid, a D. Carlos Calamita y Ruy-Wamba.—Página 2072.

Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que por la Comisión de Compras de Ingenieros se adquiera por concurso el material que se expresa.—Página 2072.

Otro concediendo la Gran Cruz de San Hermenegildo al General de brigada D. Enrique Padilla López.—Página 2072.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que por el Parque de Intendencia de Barcelona se concierte directamente con la Sociedad general de Aguas, de Barcelona, el suministro de agua al nuevo edificio de dependencias militares de dicha plaza.—Página 2072.

Otro ídem la celebración de un concurso para el arriendo de locales con destino a las oficinas de Mando, Mayoría y Caja de la tercera Escuadra de Aviación militar en Barcelona.—Página 2073.

Otro concediendo la Gran Cruz de San Hermenegildo al General de brigada D. Ricardo Morales Díaz.—Página 2073.

Ministerio de Hacienda.

Decreto nombrando en ascenso de escala Jefe superior de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Francisco Urzáiz Caverro.—Página 2073.

Otros ídem ídem Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase del ídem ídem, a los señores que se mencionan.—Página 2073.

Otro ídem por traslación Subdirector de la Dirección general de la Deuda

y Clases pasivas, a D. Emilio Vela-Hidalgo y Burriel.—Página 2073.

Otro ídem ídem Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos a don Juan Francisco Sanz de Andino y Rodríguez Sierra.—Página 2074.

Otro ídem ídem Ordenador de Pagos por Obligaciones de los Ministerios que se expresan a D. Manuel Micheo Barbolla.—Página 2074.

Otro ídem ídem Tesorero general de la Caja general de Depósitos a don Francisco Armengol y Díaz del Castillo.—Página 2074.

Otro ídem ídem Interventor de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre a D. Luis Feás Rodríguez.—Página 2074.

Otros ídem ídem Delegados de Hacienda de las provincias que se indican, a los señores que se mencionan.—Página 2074.

Otros concediendo honores de Jefes de Administración civil, libres de gastos, a los señores que se expresan.—Página 2074.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto admitiendo a D. Pedro Armasa Briales la dimisión del cargo de Subsecretario de este Departamento.—Página 2074.

Otro nombrando Subsecretario de este Ministerio a D. Ramón Prieto Bancos.—Página 2074.

Ministerio de Agricultura.

Decreto nombrando Presidente de Sección, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, a D. Angel Torrejón y Boneta.—Página 2075.

Otro ídem Consejero Inspector general del ídem ídem, a D. Claudio Oliveras Massó.—Página 2075.

Otro ídem Ingeniero Jefe de primera clase del ídem ídem, a D. Antonio Ballaster Llamblas.—Página 2075.

Otro ídem ídem de segunda clase del ídem ídem, a D. Leandro Verdes Fernández.—Página 2075.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto creando, anejo a la Sección de Importación y Consumo de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, el Registro Oficial de Importadores.—Páginas 2075 y 2076.

Otro concediendo un nuevo plazo a los funcionarios afectos a los servicios de industria de la Generalidad de Cataluña para que utilicen el derecho que se indica.—Páginas 2076 y 2077.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden resolviendo instancia de D. Daniel Arcoz y Aréjula.—Página 2077.

Otra disponiendo que los Porteros que figuran en la relación que se publica pasen destinados a los Centros que en la misma se indican.—Páginas 2077 y 2078.

Otra, circular, aceptando la dimisión que ha presentado D. Nicolás de la Helguera, del cargo que se indica, y nombrando para sustituirle a don Eduardo de Castro Pascual.—Página 2078.

Ministerio de Marina.

Orden nombrando el Tribunal que se indica para los exámenes de Maquinistas navales.—Páginas 2078 y 2079.

Otra relativa a la presidencia del Tribunal de exámenes de Capitanes y Pilotos.—Página 2079.

Ministerio de Hacienda.

Orden suprimiendo la Aduana de Alberquería (Salamanca).—Página 2079.

Otra dictando normas para la devolución del 40 por 100 de los derechos arancelarios de la hulla inglesa importada durante el 11.º año de vigencia del Tratado de Comercio con la Gran Bretaña.—Páginas 2079 a 2083.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que el lunes próximo, 19 del corriente, todos los contratistas, Empresas y patronos del ramo de la construcción de Madrid, así individuales como sociales, abran sus tajos, obras y talleres bajo el régimen de la jornada de cuarenta y cuatro horas semanales, y que los obreros del citado ramo se reintegren en ellos para reanudar el trabajo.—Página 2079.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden dictando normas relativas al servicio estadístico del movimiento de obras y lectores en las Bibliotecas públicas de España.—Páginas 2084 a 2089.

Otra designando para las plazas de Profesores y Profesoras y Maestros de taller de la Escuela Profesional de Artesanos, de Badajoz, a los señores y señoras que se mencionan. Páginas 2090 y 2091.

Otra nombrando el Tribunal que se indica para juzgar el concurso-oposición para la Cátedra de Paleontología, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.—Página 2091.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes disponiendo que los Jurados mixtos que se indican queden constituidos en la forma que se mencionan.—Páginas 2091 y 2092.

Otras ídem que los señores que se mencionan cesen en los cargos que se indican.—Página 2092.

Otras nombrando para los cargos que se citan de los organismos que se detallan, a los señores que se expresan.—Página 2092.

Otra dejando sin efecto la Orden de 23 del pasado Febrero, que dispuso quedaran sometidos a la jurisdicción del Jurado mixto de Peñarroya los empleados de oficinas de la Sociedad Minerometalúrgica de Peñarroya.—Páginas 2092 y 2093.

Otras disponiendo queden rectificadas en la forma que se expresa las Ordenes de las fechas que se indican. Página 2093.

Otra nombrando a D. Lorenzo Ptera Mayorga Secretario de la Agrupación de Jurados mixtos de Avila.—Página 2093.

Otra resolviendo expediente instruido con motivo de instancia de D. José Curbera.—Página 2093.

Otra disponiendo se inscriba a la Cooperativa de la Propiedad, de Sevilla, en el Registro de entidades particulares de ahorro.—Páginas 2093 y 2094.

Otra ídem que el Jurado mixto provincial de tranvías de Oviedo, que de adscrito, a efectos administrativos, a la primera Agrupación de Jurados mixtos (Transportes terrestres, etc.), de dicha capital.—Página 2094.

Otra convocando a concurso público de méritos y servicios la provisión de cinco plazas de Médicos internos de la Beneficencia general.—Página 2094.

Otra (rectificada) convocando concur-

so para proveer las 48 plazas vacantes en la actualidad en los Centros de Higiene infantil.—Página 2094.

Otra designando Secretario de la Agrupación de Jurados mixtos de Trabajo, de Teruel, a D. Francisco López Segura.—Página 2094.

Otra aceptando a D. Félix Alvarez de Santullano la dimisión del cargo que se indica, y nombrando para sustituirle a D. Ramón Páramo.—Página 2094.

Otra nombrando a D. Octavio Perelló Lisardi Secretario del Jurado mixto de Trabajo rural de Chiva (Valencia).—Página 2094.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden dictando normas relativas a los expedientes en tramitación de los funcionarios de Correos.—Páginas 2094 y 2095.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en la reclamación producida por D. Francisco Rosselló y Abudo.—Página 2095.

Otra declarando prorrogada por treinta días la licencia que por enfermedad le fué concedida a D. Anibal Riesco Serrano.—Página 2095.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús.—Relación de bienes incautados por este Patronato.—Página 2095.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 2096.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Sección de Escuelas de Ingenieros civiles.—Anunciando la provisión de la Cátedra de Derecho, Legislación de Minas y Economía Política y social y Economía industrial y social minera y Contabilidad, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.—Página 2096.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Dirección general de Beneficencia.—Concurso para la provisión de cinco plazas de Médicos internos con destino al Hospital de la Beneficencia general.—Página 2096.

ANEXO ÚNICO.—OPOSICIONES al Cuerpo de Inspectores del Timbre.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE LA GUERRA**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las **CORTES** han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º En lo sucesivo los Alféreces del Ejército y sus asimilados, los Oficiales terceros del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares y los Jefes de taller de tercera clase de la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, con excepción de los del Cuerpo de Inválidos, que continuarán rigiéndose por sus respectivos reglamentos y disposiciones complementarias, al cumplir un año de antigüedad en sus empleos, serán promovidos al de Tenientes, Oficial segundo o Jefe de taller de segunda clase, con la antigüedad del día en que lo cumplan, siempre que reúnan las restantes condiciones que para obtener dichos empleos se exigían con anterioridad a la promulgación de esta Ley.

Artículo 2.º Los actuales Oficiales terceros del Cuerpo de Oficinas Militares, Jefes de taller de la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y los de aquel empleo ascendidos a segundos, a quienes no alcanzaron los beneficios de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, por no contar el 15 de Julio del mismo año con uno de antigüedad en el empleo serán promovidos al de Oficial segundo o Jefe de taller de segunda clase con la antigüedad que les corresponda, o rectificada ésta si ya hubieran sido ascendidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 3.º Los ascensos y rectificaciones de antigüedad que se otorguen en virtud de la presente Ley surtirán efectos administrativos a partir de la revista de comisario del mes de Enero del corriente año, para todos aquellos a quien corresponda antigüedad anterior a dicha fecha, y a partir de la revista de comisario siguiente a la del mes en que hubiesen cumplido las condiciones para el ascenso, para los restantes.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todas las Autoridades y Tribunales que la hagan cumplir.

Madrid a catorce de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**DECRETOS**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Alcalde de Villaverde, de Madrid, y el Juez de primera instancia e instrucción de Getafe, de los cuales resulta:

Que D. Eduardo Martínez Oviol y D. José del Pino Jiménez, legalmente representados, formularon en 2 de Noviembre de 1931 escrito de demanda de interdicto de recobrar ante el Juzgado de primera instancia de Getafe, contra el Ayuntamiento de Villaverde, de Madrid, alegando:

Que según certificación de 29 de Septiembre de 1931, expedida por el Alcalde y Secretario del meritado Ayuntamiento, éste, en la compra que hizo a D. Juan José Martínez Oviol de la parcela de terreno en que se halla constituido el pozo y depósito de agua para el servicio del vecindario, reservó el derecho al disfrute gratuito de una tubería de 30 milímetros de diámetro, por mitad, a las casas en aquella localidad, de D. José del Pino Jiménez y D. Eduardo Martínez Oviol; que desde el mes de Febrero de 1929 se hallaban los actores en la posesión quieta y pacífica del agua referida anteriormente; y que el Ayuntamiento citado ha dispuesto, en 11 de Septiembre de 1931, de dicha agua, impidiendo el paso de la misma a las casas de los demandantes, despojando a éstos de la posesión en que estaban del expresado servicio de agua.

Se termina el escrito con la súplica al Juzgado de que se tenga por presentada la demanda, admitir la información ofrecida y, previos los trámites oportunos, declarar haber lugar al interdicto de recobrar que se interpone, mandando que inmediatamente se reponga a los actores en la posesión del agua referida, de la que han sido despojados por el Ayuntamiento de Villaverde, de Madrid, condenando a éste a que vuelva las cosas a su anterior estado, y al pago de los daños y perjuicios que ha ocasionado a los demandantes, así como al pago de las costas.

Se acompañan al escrito dos certificaciones para probar los hechos que se aducen en la misma.

Que admitida la demanda, practicada la información testifical ofrecida y celebrado el juicio verbal, el Juzgado de Getafe dictó sentencia en 30 de Enero de 1932, declarando haber lugar al interdicto de recobrar la posesión de aguas de una tubería de 30 milímetros, por mitad, a las casas de

los demandantes D. José del Pino Jiménez y D. Eduardo Martínez Oviol; se reponga en la posesión a los mismos; condenando al Ayuntamiento de Villaverde al pago de costas, daños y perjuicios causados y devolución de productos que hubieran producido, todo sin perjuicio de tercero y reservando a las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad o posesión definitiva, que podrán utilizar en el juicio correspondiente.

Que notificado el fallo a la parte demandada, ésta, con fecha 8 de Febrero de 1932, y según consigna el propio Juez de Getafe en auto de 14 de Mayo de 1932, presentó simultáneamente dos escritos, uno interponiendo recurso de apelación contra la mencionada sentencia, y otro entablando cuestión de competencia por inhibición a favor de la Administración, recaeando al primero providencia por la que se admite en ambos efectos el mencionado recurso, acordándose respecto a la competencia, que habiendo cesado la jurisdicción de este Juzgado por la admisión del recurso, se remitieran los autos a la Superioridad, a los efectos que estimase procedentes, y elevados los autos, fueron devueltos con Orden de 7 de Marzo para que se cumpliera lo dispuesto en el artículo 1.659 de la ley Procesal, pero repetida por el Ayuntamiento de Villaverde la petición de competencia expresada, se acordó elevar suplicatorio a la Superioridad, con remisión de los autos, en demanda de que se declarase si la indicada Orden de 7 de Marzo se limitaba sólo a poner en posesión a los demandantes de las aguas motivo del despojo y hacer nuevo emplazamiento a las partes, o si, por el contrario, el proveído que se dictara fué devolviendo la plenitud de jurisdicción al Juzgado, habiéndose dictado por la Audiencia auto en 6 de Abril siguiente, mandando devolver al Juzgado los autos para que con plena jurisdicción se procediera en los mismos con arreglo a derecho.

Que el Alcalde del Ayuntamiento de Villaverde, en escrito de 4 de Febrero de 1932, presentado el día 8 del mismo mes y año en el Juzgado, de acuerdo con lo informado por el Abogado del Estado y con la Corporación municipal, requirió de inhibición al Juzgado de Getafe, alegando los hechos que estimó oportunos y como razones de orden legal, que el artículo 89 de la Ley de 2 de Octubre de 1877, vigente por Decreto de 16 de Junio de 1931, y el 252 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, determinan que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias ad-

ministrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, y esto es indiscutible, como lo prueba el que las aguas por razón de la persona propietaria y del fin a cumplir, son del dominio público, y como tales, sujetas a las disposiciones de carácter administrativo, y sobre este particular, como lo declara el Real decreto de 12 de Abril de 1901, que determina que no procede el interdicto si se fundase el aprovechamiento de aguas públicas en que se privó al demandante al cumplirse un acuerdo del Ayuntamiento dictado en evitación de perjuicios que aquéllas causaban a un camino público, y si esto es así, cuando no está en peligro la salud pública, mucho más fundamento tendrá cuando puede ser atacada aquélla y cuando se protejan intereses generales; en que además el artículo 72 de la Ley de 1877 dice que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular, cuanto tenga relación con los objetos siguientes: ... Tercero. "Surtido de aguas". Y como el acto realizado por el Ayuntamiento de Villaverde cae dentro del número citado, es asunto de su competencia e improcedente el interdicto, por no ser la jurisdicción ordinaria la llamada a conocer de los pretendidos derechos invocados por los demandantes; y que el Ayuntamiento ha procedido en defensa de intereses sociales en un acuerdo que envuelve una salvaguardia de los intereses del vecindario que la misma ley de Aguas reconoce en sus artículos 23 y 251.

Que el Juzgado, por providencia de 28 de Abril de 1932, acordó tramitar la competencia, con suspensión del procedimiento en el estado en que se encontraba a esa fecha y oír al representante del Ministerio fiscal y a la parte demandante.

Que sin citar al Fiscal ni a las partes para la vista y celebrarse ésta, el Juzgado, en auto de 14 de Mayo de 1932, mantuvo su jurisdicción alegando: que a tenor de lo preceptuado en los artículos 1.651 a 1.662 de la ley de Enjuiciamiento civil, el interdicto de retener o recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión o en la tenencia de una cosa, fuera despojado de la misma, si reclamase antes de haber transcurrido un año a contar del acto que la ocasione; en que, de conformidad con lo que se ordena en los artículos 441 y 446 del Código civil, todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si se le inquietase, a que se ampare y restituya en la misma, y si alguien se cre-

yera con acción o derecho a privarle de ella, deberá solicitar el auxilio de la autoridad competente, que no es otra que los Tribunales de la jurisdicción ordinaria; en que por Real orden de 10 de Mayo de 1884, doctrina mantenida en sentencias del Tribunal Contencioso de 22 de Febrero y 20 de Noviembre de 1896, "en el término de un año podrá la Administración recobrar por sí lo que se le haya usurpado, sin necesidad de acudir al interdicto, pero si dejara transcurrir dicho plazo, tendrá que acudir a los Tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente; en que de los documentos aportados por ambas partes, información previa ofrecida, pruebas practicadas y los propios asertos de la demanda, se halla completamente probado:

Primero. Que los demandantes se hallaban en posesión de las aguas motivo de la "litis".

Segundo. Que han sido despojados de las mismas, cortándoles el paso de las aguas por orden y mandato de la Corporación demandada.

Tercero. Que en la fecha del despojo los demandantes llevaban en posesión de las aguas más de un año y un día; y

Cuarto. Que la reclamación entablada lo ha sido antes de transcurrir un año de la fecha del despojo; y en que admitidos como probados los extremos que se consignan anteriormente, es obligado denegar el requerimiento de inhibición formulado por el Ayuntamiento de Villaverde, por ser la jurisdicción ordinaria la única competente para entender de la acción ejercitada.

Y que el Alcalde de la citada Corporación municipal, de acuerdo con lo nuevamente informado por el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que fué resuelto por Decreto de 29 de Noviembre de 1933, declarando mal formada la competencia y que no ha lugar a decidirla, por no haber oído la Autoridad judicial al tramitarla a la parte demandada, ni haber citado al Ministerio fiscal ni a las partes para la vista, ni haberse celebrado ésta, conforme previenen los artículos 10 y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que subsanadas las referidas omisiones, el Juzgado de Getafe dictó auto manteniendo su jurisdicción, alegando los mismos razonamientos que invocó en su auto de 14 de Mayo de 1932.

Que apelado el auto judicial por la parte demandada, la Audiencia de Madrid confirmó el del inferior.

Que el Alcalde del Ayuntamiento de Villaverde, en nombre y representación

del mismo, insistió en el requerimiento con fecha 27 de Mayo de 1933, dando por reproducidos los escritos que presentó al Juzgado en 4 de Febrero, 16 de Marzo, 28 de Mayo de 1932 y 26 de Enero de 1933, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto.

Vista la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879:

"Artículo 167. No se decretará la enajenación forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una población sino cuando por el Ministerio de Fomento se haya declarado, en vista de los estudios practicados al efecto, que no hay aguas públicas que puedan ser racionalmente aplicadas al mismo objeto.

Artículo 168. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobernador de la provincia podrá en épocas de extraordinaria sequía y oída la Comisión provincial, acordar la expropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una población, mediante la indemnización correspondiente en favor del particular.

Artículo 252. Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia. Únicamente podrán éstos conocer a instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta Ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización.

Artículo 254. Compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: Primero. Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión."

Visto el Código civil:

"Artículo 446. Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen."

Vista la ley de Enjuiciamiento civil:

Artículos 1.651 a 1.662, que establecen que el interdicto de retener o recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión o en la tenencia de una cosa, fuera despojado de la misma, si reclama antes de haber transcurrido un año, a contar del acto que la ocasione.

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, que resolvió como medida de carácter general "que en el término de un año, a contar desde el acto de usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual, deberá acudir a los Tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente."

Vista la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877:

“Artículo 72. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número 1.º del artículo 84 de la Constitución, y, en particular, cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

Tercero. Surtido de aguas.

Artículo 89. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia.”

Considerando 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado entre el Alcalde del Ayuntamiento de Villaverde y el Juez de primera instancia de Getafe, con motivo de interdicto de recobrar, incoado por D. Eduardo Martínez Oviol y D. José del Pino Jiménez, contra la referida Corporación municipal, por haber acordado en 11 de Septiembre de 1931 que se cortara el agua que discurría por una tubería de 30 milímetros, reservada gratuitamente en favor de las casas de los interdictantes, por el citado Ayuntamiento, al comprar una parcela de terreno de la propiedad de D. Juan José Martínez Oviol, parcela en que se halla construido el pozo y depósito de agua que surte al vecindario.

2.º Que encomendada por la Ley a la exclusiva competencia de los Tribunales del fuero común el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas privadas, es indudable que versando el interdicto de que ahora se trata sobre posesión de aguas que tienen ese carácter, sólo a dichos Tribunales corresponde conocer en el asunto.

3.º Que si el Ayuntamiento de Getafe, por causa de la sequía, estimó necesario incrementar la dotación de agua para el suministro del vecindario, pudo conseguirlo expropiando el agua objeto del interdicto, pero no captándolas directamente, sin proceder antes al cumplimiento de los requisitos estatuidos en la ley de Expropiación forzosa y concordantes.

4.º Que no demostrándose en los autos que la expropiación previa haya tenido lugar, y debiendo los Jueces y Tribunales amparar en la posesión al indebidamente expropiado, claro es que es procedente el ejercicio de la acción interdicial.

5.º Que si el Ayuntamiento entendía que las aguas origen del interdicto constituían parte de las que surten al vecindario de Getafe, provenientes del manantial existente en el terreno

adquirido por el propio Ayuntamiento a D. José Martínez Oviol, por estimar que no se hizo reserva de agua alguna en favor de las casas de los actores al comprar dicha parcela, tampoco en este caso pudo adoptar el acuerdo de 11 de Septiembre de 1931, que privó con su ejecución el uso y disfrute del agua que se trata de recobrar; porque si bien todos los Ayuntamientos pueden adoptar las medidas convenientes para la conservación y reivindicación de sus bienes, sólo están facultados para verificarlo si las usurpaciones son recientes y de fácil comprobación, pues de haber transcurrido un año y un día, tienen precisión de acudir a los Tribunales de Justicia, ejercitando la acción correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de carácter general de 10 de Mayo de 1884.

6.º Que en el caso de autos, y por las pruebas practicadas en los mismos, resulta que, aun en el supuesto de haber existido usurpación, ésta no es de fecha más remota que el período de tiempo indicado, y que, por lo tanto, el acuerdo del Ayuntamiento de Getafe no se puede considerar adoptado dentro del círculo de sus atribuciones; y

7.º Que por lo expuesto, no es aplicable al presente caso la prohibición contenida en el artículo 89 de la ley Municipal.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Auditoría de Guerra de las fuerzas militares de Africa y el Juzgado de primera instancia de Larache, con motivo del sumario incoado contra D. José Gutiérrez Penedo, resulta:

Que el Teniente de Infantería de la Reserva territorial de Canarias, D. José Gutiérrez Penedo, fué declarado procesado por el hecho de contrahacer o fingir la firma que con el nombre y apellido de “Amparo Mas” aparece en un documento privado que firma también el procesado.

Que tramitándose el sumario correspondiente en el Juzgado de primera instancia de Larache, se recibió en 28 de Noviembre pasado en este Juzgado un escrito de la Autoridad judicial militar requiriéndole de inhibición, a excita-

ción de la parte interesada, fundándose en lo dispuesto en el artículo 5.º del Código de Justicia militar, en que el procesado, en la fecha en que realizó el hecho delictivo, era Teniente de la Reserva territorial de Canarias en situación de disponible, y, por tanto, tenía la condición de militar en activo servicio; en que el delito no es de los exceptuados en el artículo 13 del citado Código.

Que el Juzgado de primera instancia, oído el Fiscal, dictó auto en 4 de Abril pasado, en el que declaró no haber lugar a desistir del conocimiento del sumario ni a acceder al requerimiento de inhibición hecho por la Autoridad judicial militar del territorio, por considerar que el hecho que se le imputa al procesado está comprendido en el número 3.º del artículo 13 del Código de Justicia militar, que determina que serán juzgados por los Tribunales ordinarios los delitos de falsificación de firmas, siempre que no fueran creados por Jefes, Autoridades y dependencias del Ejército, y que al no ser Amparo Mas Martínez aforada ni con consideración siquiera honorífica no hay duda de que el hecho en cuestión debe ser considerado incluido en dicho número 3.º del referido artículo 13; y que a mayor abundamiento, las resoluciones de competencias de fechas 23 de Abril de 1892 y 13 de Agosto de 1904, entre otras, declaran que el delito de falsedad cometido por militares está reservado expresamente por el número 3.º del artículo 13 del Código de Justicia militar a los Tribunales ordinarios.

Que la Autoridad judicial insistió en su requerimiento, con lo que quedó planteado el presente conflicto.

Que la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos y Colonias informa que la redacción del número 3.º del artículo 13 del Código de Justicia militar es clara y determina que conocerán los Tribunales de la jurisdicción ordinaria de toda falsificación de firmas realizada en cualquier clase de documento privado, mercantil o público que no fueran de los usados por Jefes, Autoridades o dependencias del Ejército.

Que aún resulta más clara la interpretación de este artículo si se relaciona con el número 8 del artículo 7.º del mismo Código, en que al determinar la competencia militar por razón del delito, se dispone que esta jurisdicción será competente para conocer de las causas que se sigan contra cualquier persona que se instruya: por delito de falsificación y marcas usadas en oficinas militares y de documentos que deban expedirse por las dependencias de Guerra; de lo cual se deduce de manera lógica y necesaria que en materia de

falsedades la jurisdicción militar solamente se atribuye el conocimiento de aquellas falsedades que al Ejército interesan y que sean realizadas por paisanos o militares, y en justa correspondencia establece que las demás falsedades cometidas por militares causan desahucio y corresponde su conocimiento a la jurisdicción ordinaria, doctrina ésta que viene corroborada por la jurisprudencia.

Añade que como en el caso de autos la falsedad que se persigue consiste en haber contrahecho o fingido la firma "Amparo Mas", que aparece en documento privado, que nada afecta a las oficinas militares ni al Ejército, es indiscutible que los Tribunales de jurisdicción ordinaria son los competentes para conocer del mencionado delito.

Sigue la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos y Colonias su informe, manifestando que para poder decretar la competencia por razón de la persona es necesario no sólo que la misma tenga condición de militar, sino además que cobre sueldos o haber por el presupuesto del Ministerio de la Guerra, en el que no figura para el pago de aquellos conceptos a los Oficiales de la Reserva de Canarias y, por último, añade que el artículo 15 del Reglamento aprobado por Real orden de 25 de Octubre de 1907 dispone en forma terminante y clara que los delitos y faltas que pudieran cometerse por los individuos del Cuerpo de Oficiales de la Reserva territorial de Canarias serán penados con arreglo al Código penal civil las realizadas mientras permanezcan en situación sedentaria, en cuya situación se encontraba José Gutiérrez Penedo cuando se realizaron los hechos que dieron motivo a la incoación del sumario en el que se ha promovido la competencia.

Vistos los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 13 del Código de Justicia militar, el Decreto-ley de 11 de Mayo y la Orden de 17 de Junio de 1931; y

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado entre la Auditoría de Guerra de las fuerzas militares de Africa y el Juzgado de primera instancia e instrucción de Larache, con motivo del proceso seguido contra el Teniente de Infantería de Reserva José Gutiérrez Penedo, por imputársele el delito de haber contrahecho o fingido la firma que con el nombre y apellido de "Amparo Mas" aparece en un documento privado suscrito también por el procesado.

Segundo. Que, con exclusión de todas las demás, la competencia de la jurisdicción de Guerra, en materia criminal, queda determinada, según el artículo 4.º del Código de Justicia militar,

por razón de la persona responsable, por razón del delito cometido y por razón del lugar en que se cometa.

Si no queda determinada por ninguna de estas razones no procede declarar la competencia de la jurisdicción militar.

Tercero. Que por razón del delito no viene determinada, porque el hecho de autos no aparece incluido en la enumeración del artículo 7.º del Código de Justicia militar; pues el único número que especifica un delito que pueda guardar semejanza con el de autos es el 8.º, que se refiere a la falsificación de sellos y marcas usados en las oficinas militares y de documentos que deban expedirse por las dependencias de Guerra.

Por tanto, al no ser la falsificación de la firma de "Amparo Mas" ninguna de las comprendidas en este número, y no guardar los demás números del artículo 7.º mencionado ninguna semejanza con el hecho de autos, es evidente que por razón del delito no es competente la jurisdicción militar.

Cuarto. Que por razón del lugar tampoco queda determinada la competencia de la jurisdicción militar, puesto que no aparece que se cometiera el delito en ninguno de los lugares que enumera el artículo 9.º del Código de Justicia militar.

Quinto. Que por razón de la persona pudiera a primera vista parecer que quedaba determinada la competencia a favor de la Autoridad militar, al decir el artículo 5.º que "por razón de la persona responsable es competente la jurisdicción de Guerra para conocer de las causas que se instruyan por "toda clase" de delitos (salvo los exceptuados a favor de otras jurisdicciones):

Primero. Contra los militares en servicio activo, ya se hallen desempeñando sus cargos en situación de reemplazo, cuartel o reserva ..., cualquiera que sea su destino ..." Pero según ese mismo artículo establece, puede ocurrir que por razón de la persona pueda considerarse determinada una competencia a favor de la autoridad judicial y, sin embargo, a pesar de ello, determinarse a favor de otra jurisdicción "cuando el delito" quede exceptuado a favor de otra jurisdicción. Tal es el caso presente: el artículo 13 del Código de Justicia militar establece que "los militares y demás personas enumeradas en los artículos 5.º, 6.º y 10 serán juzgados por los Tribunales ordinarios en causas por delitos de ...

Tercero. Falsificación de firmas, sellos, marcas que no fueren de los usados por los Jefes, Autoridades y dependencias del Ejército" y la firma "Amparo Mas" no aparece demostrado

que sea de ningún Jefe ni Autoridad ni dependencia del Ejército.

Sexto. Que en virtud de la Orden de 17 de Junio, aclarando el Decreto de 11 de Mayo de 1931, se dispone que en lo que afecta a la jurisdicción militar son de aplicación, en la zona del Protectorado español de Marruecos, salvo en los territorios de Soberanía española, las disposiciones del Código de Justicia militar y demás que estuvieran vigentes con anterioridad a la publicación del mencionado Decreto de 11 de Mayo; y, por tanto, son de aplicación en Larache las disposiciones vigentes antes de la publicación del referido Decreto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia a favor del Juzgado de primera instancia e instrucción de Larache.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Solicitada del Ministerio de Justicia por Sor Ana María Delius, Superiora de la Comunidad de Religiosas Adoratrices, de Granada, autorización para efectuar la venta de dos fincas propiedad de la misma, una de ellas sita en la calle de Garrido, número 30, valorada en unas 3.000 pesetas, y otra en la calle de Santa Paula, número 11, valorada en unas 15.000 pesetas, con objeto de poder satisfacer con el precio que de ellas se obtenga deudas contraídas por la Comunidad, que se elevan a unas 17.728,50 pesetas; y teniendo en cuenta que la Comunidad se ve requerida por los acreedores para que liquide las deudas con ellos contraídas; que en la actualidad se encuentra desprovista de numerario para hacerlas efectivas; que se trata de la venta de dos fincas cuya valoración aproximada es precisamente la de las deudas que tienen que abonarse, por lo cual la autorización que se pretende no queda restringida por lo dispuesto en el Decreto de 20 de Agosto de 1931; y en atención a que con la venta que se pretende efectuar de las fincas descritas no queda conculcada ninguna de las disposiciones contenidas en la ley de Congregaciones de 2 de Junio de 1933 en sus artículos 25, 27 y 28, puesto que se acompaña la correspondiente justificación

de las deudas que deben liquidarse, y a que en el caso de haber sobrante de relativa importancia entre el precio líquido obtenido por la venta y el de la liquidación de las facturas que han de abonarse, éste ha de invertirse en valores del Estado.

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a Sor Ana María Delius, Superiora de las Religiosas Adoratrices, de Granada, para que por sí, o debidamente representada, pueda efectuar la venta de las fincas propiedad de la Comunidad sitas en Granada, calles de Garrido, número 30, y de Santa Paula, número 11, por no estar afecto dicho acto, en este caso concreto, a las restricciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931, ni tampoco a las disposiciones contenidas en la ley de Congregaciones de 2 de Junio y Decreto de 27 de Julio de 1933 en sus artículos 25, 27 y 28, y 17, respectivamente; pero siempre que en lo demás dicha venta o ventas se ajusten a las prescripciones legales, no debiendo, por tanto, el Notario ni el Registrador poner reparo alguno en otorgar e inscribir el documento o documentos a que dichas operaciones puedan dar lugar, y debiendo la Superiora poner en conocimiento del Ministerio de Justicia la venta o ventas realizadas para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

El Decreto de 8 de Diciembre de 1932, que regula el funcionamiento de los servicios de suministros a las Prisiones, fué dictado con el laudable propósito de mejorar la alimentación del recluso juntamente con la obtención de economías para el Erario público que habrían de derivarse de la modalidad de compras en gran escala y de la centralización de todos los abastecimientos de víveres y material que las Prisiones consumen.

Pero habiendo demostrado el ensayo del sistema impuesto por la disposición mencionada, que los objetivos fundamentales que su espíritu perseguía no han logrado alcanzar un estado de efectividad, la conveniencia del servicio y los intereses del Estado aconsejan una inmediata rectificación de procedimientos.

Las exigencias de los precios de los artículos que integraban el racionado

general que se prescribió por la Orden circular de 19 de Diciembre del expresado año, obligaron a reducir la ración del recluso a los límites que tenía antes de implantarse el procedimiento ensayado, con lo cual puede decirse que la alimentación del preso no llegó a mejorarse, así como tampoco se han conseguido rebajas de ninguna clase en el coste global de las raciones, habiendo sido, al mismo tiempo, frecuentes y reiteradas las quejas de los Jefes de los Establecimientos, unas veces por el funcionamiento irregular del servicio, y otras por la calidad de los artículos remitidos por el Economato Central, que no siempre se acomodaban a los gustos y costumbres regionales o locales, en los sitios donde habían de ser consumidos.

Los Economatos administrativos de las Prisiones, con la organización que les dieron los Decretos de 26 de Enero de 1912 y 14 de Noviembre de 1930, llenaban fines de tutela y protección para el recluso, habiéndose visto privado de estos beneficios durante el año 1933, en que el Economato Central ha absorbido todos los remanentes y utilidades de aquellos Economatos, pues si bien el artículo 21 del Decreto que autoriza esta absorción establece que se atenderá con el 50 por 100 de las utilidades líquidas a los mismos fines que los Economatos de las Prisiones venían atendiendo, se da el caso de que, durante el año próximo pasado, los reclusos no han participado de los beneficios que antes recibían, por tener que esperar al balance que determine las utilidades obtenidas, pero cuando éstas lleguen a declararse, muchos de los reclusos habrán dejado de serlo y, mientras, se han visto privados, durante su reclusión, de los auxilios que los Economatos administrativos les proporcionaban.

Los premios periódicos por aplicación en la Escuela y en el Taller, que constituían un poderoso estímulo; las necesidades apremiantes de los reclusos enfermos; los gastos de viajes de los liberados; las recompensas a la buena conducta y a los servicios prestados en el Establecimiento, y las demás aplicaciones estatuidas en las disposiciones mencionadas, eran satisfechas por los Economatos con sus fondos propios, supliendo así, de una manera acertada, gastos que corresponden, en realidad, al Estado, y obteniendo éste, merced a ello, una economía en sus presupuestos al mismo tiempo que tenía la garantía de un servicio organizado, con las características cooperativas de hacer llegar a los coparticipes en los beneficios, la esencia de éstos, dentro de un sistema penitenciario reformador.

Durante el año 1933, muchos de estos

gastos han sido satisfechos con cargo a las consignaciones presupuestarias y otros no han llegado a realizarse, con lo cual se ha agravado el presupuesto o han dejado de cumplirse fines que tenían sus normas establecidas y sus instituciones organizadas con ingresos emanados de su propio funcionamiento.

No resulta tampoco aceptable la práctica seguida hasta ahora en el Economato Central, manteniendo la existencia de proveedores en volúmenes pequeños, puesto que con ello no se justifica el principio del Decreto que propugnaba las compras en gran escala para obtener así las economías perseguidas y, en cambio, con las adquisiciones limitadas a ciertas cantidades, se han evitado las subastas y concursos, con los consiguientes quebrantos para el Tesoro, que ha dejado de percibir los impuestos correspondientes a estas formas de suministrar al Estado.

La conveniencia del servicio y los intereses del Tesoro imponen una rectificación rápida en la política de abastecimientos a las Prisiones, seguida durante el año 1933; que los Economatos administrativos vuelvan a recobrar su autonomía y a cumplir plenamente los fines para que fueron creados y que el servicio de alimentación a los presos y penados entre de lleno en los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad, verificándose con arreglo a los sistemas adquisitivos de subasta o concursos en ella prevenidos.

En atención a las consideraciones expuestas, previo acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Economatos administrativos de las Prisiones se regirán por los preceptos contenidos en el Reglamento de 14 de Noviembre de 1930, debiendo ser reintegradas a sus Cajas respectivas las cantidades que pertenecían a las mismas.

Artículo 2.º El suministro de víveres para los reclusos se efectuará en la forma prevenida por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 3.º Dentro de los procedimientos autorizados por esta Ley, los servicios podrán concertarse en la forma más conveniente para los mismos, ya sea a un tipo fijo por ración en cada Establecimiento, o por precios de unidades de artículos, de modo total o parcial con relación a éstos.

Artículo 4.º Este servicio se verificará, siempre que sea posible, mediante concurso, con arreglo al número 3.º del art. 52 de la repetida Ley, para los géneros de fácil conservación, por la Administración central, atendiendo a la

alidad de éstos y a la economía en sus precios, entendiéndose siempre que el que se señale lo es libre de todo otro gasto y puesto, el artículo, en la Prisión donde haya de consumirse.

Artículo 5.º Los talleres administrativos y granjas de las Prisiones se regirán por el Reglamento de 14 de Noviembre de 1930.

Artículo 6.º Las adquisiciones de utensilio, ropas, calzado y mobiliario para las Prisiones se efectuarán dentro de las normas establecidas en el artículo 4.º, a propuesta de la Dirección general de Prisiones y mediante los asesoramientos que ésta estime convenientes, pero se procurará, siempre que sea posible, que las elaboraciones o confecciones se realicen en los Establecimientos penitenciarios.

Artículo 7.º El Ministro de Justicia designará tres funcionarios que, constituidos en Junta liquidadora, procederán a rendir la cuenta general del Económato Central, ingresando los beneficios líquidos, si los hubiere, en el Tesoro público.

Artículo 8.º Queda autorizado el mismo Ministro para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento del presente Decreto, quedando derogado el de 8 de Diciembre de 1932.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 6 de Mayo de 1931,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de D. Alejandro Ruiz de Tejada, a D. Luis Merino Horodinski, Magistrado de Audiencia, con el sueldo anual de 19.000 pesetas, que sirve el cargo de Presidente de la Sección tercera de la Audiencia de Madrid y que ha sido propuesto por la Sala de gobierno del expresado Supremo Tribunal.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial, Vengo en nombrar para la plaza de

Presidente de la Sección tercera de la Audiencia provincial de Madrid, vacante por promoción de D. Luis Merino, a D. Manuel Pérez Crespo, Magistrado del propio Tribunal.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 de Decreto de 2 de Junio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Manuel Pérez Crespo, a D. Ernesto Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, Magistrado de Audiencia con sueldo anual de pesetas 17.250, que es Juez electo del Juzgado de primera instancia e instrucción número 9 de los de Madrid.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Decreto de 2 de Junio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado número 9 de los de Madrid, vacante por nombramiento para otro cargo del electo D. Ernesto Sánchez de Movellán, a D. Carlos Calamita y Ruy-Wamba, Magistrado de Audiencia, con el haber anual de pesetas 16.500, que presta sus servicios en la territorial de Albacete.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra para que por la Comisión de Compras de Ingenieros se adquieran, por concurso, 12 centrales telefónicas, 39 teléfonos de

campana, 72 kilómetros de cable bifilar telefónico y 42 proyectores portátiles, para las Secciones de enlace y transmisiones de Infantería, por hallarse comprendido este material en el artículo 52, inciso 3.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, siendo cargo su importe de 60.750 pesetas al capítulo X, artículo único, inciso 3.º, del concepto "Infantería" de la Sección 4.ª del presupuesto vigente.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Enrique Padilla López, de conformidad con lo acordado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, y a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la última Orden citada, con la antigüedad del día 27 de Agosto de 1932, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

Como caso comprendido en el apartado 2.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que, por el Parque de Intendencia de Barcelona, se concierte directamente con la Sociedad General de Aguas de Barcelona, como única Empresa que puede realizarlo en la localidad, el suministro de agua al nuevo edificio de Dependencias militares de dicha plaza, con arreglo a las bases concertadas en 19 de Abril de 1933, siendo cargo el gasto que se produzca a la Sección 4.ª, capítulo IX, artículo 7.º, "Subsistencias", del vigente presupuesto.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Guerra para que, por la Comisión de Compras de Ingenieros, se adquieran por concurso 28 proyectores portátiles y 60 kilómetros de cable bifilar telefónico, para las Secciones de enlace y transmisiones de Infantería, por hallarse comprendido el caso en el artículo 52, inciso 3.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, debiendo cargarse su importe total, que asciende a 21.800 pesetas, al capítulo IX, artículo 1.º, concepto 3.º de la Sección 4.ª del vigente presupuesto.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIÉGO HIDALGO Y DURÁN.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la celebración de un concurso para el arriendo de locales con destino a las oficinas de Mando, Mayoría y Caja de la tercera Escuadra de Aviación Militar en Barcelona, con arreglo a las condiciones fijadas en el acta de la Junta reglamentaria de arriendos de la plaza citada.

Artículo 2.º El importe de dicho arriendo será cargo al Servicio de Aviación, concepto de "Alquileres", del capítulo IX, artículo 6.º de la Sección 4.ª del vigente presupuesto.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIÉGO HIDALGO Y DURÁN.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Ricardo Morales Díaz, de conformidad con lo informado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, y a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la última Orden citada, con la antigüedad del día 21 de Febrero de 1933, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIÉGO HIDALGO Y DURÁN.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en ascenso, con efectividad del día 28 del mes de Febrero último, Jefe Superior de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a don Francisco Urzáiz Caveró, que es Jefe de Administración de primera clase del mismo Cuerpo, Interventor de Hacienda de la provincia de Zaragoza, en el cual cargo continúa.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el art. 1.º, letras A-a, del Decreto de 20 de Enero de 1925, Jefes de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 8 del mes de Febrero último, a don Atanasio González Fontano, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de La Coruña, y con efectividad del día 28 del citado mes y año, a D. Agustín Ballesteros y Bergón, adscrito a la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, ambos Jefes de Administración de segunda clase del mismo Cuerpo, afectos a las expresadas dependencias.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras A-a, del Decreto de 20 de Enero de 1925, Jefes de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública: con efectividad del día 8 del mes de Febrero último, a don Ignacio Patiño y Arroyo, adscrito a la Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; con efectividad del día 11 del citado mes, a don Eduardo Alonso y Palomeque, adscrito a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda; con efectividad del día 19 de igual mes, a D. Luis Díez Pérez, Interventor de Hacienda de la provincia de

Vizcaya, y con efectividad del día 28 del mencionado mes de Febrero próximo pasado, a D. Ramón Blanco Espada, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de La Coruña, los cuatro, Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo ya indicado y afectos a las Dependencias que quedan consignadas.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras B-a, del Decreto de 20 de Enero de 1925, Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública: con efectividad del día 8 del mes de Febrero último, a D. León Leal Belmonte, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Salamanca; con efectividad del día 11 del mismo mes citado, a D. Perfecto Gómez Chacón, adscrito a la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial; con efectividad del día 19 del indicado mes y año, a D. Ubaldo López Hernández, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza, y con efectividad del día 28 del mencionado mes de Febrero último, a D. Alvaro Trujillo e Hidalgo, adscrito a la Delegación de Hacienda en Santa Cruz de Tenerife, los cuatro, Jefes de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, afectos a las dependencias que quedan reseñadas.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, Subdirector de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con categoría de Jefe Superior de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Emilio Vela-Hidalgo y Burriel, Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos, con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos, con categoría de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Juan Francisco Banz de Andino y Rodríguez Sierra, que es Interventor de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, Ordenador de pagos por obligaciones de los Ministerios de Agricultura, Obras públicas e Industria y Comercio, con categoría de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Manuel Micheo Barbolla, Subdirector de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, Tesorero de la Caja general de Depósitos, con categoría de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Francisco Armengol y Díaz del Castillo, que se halla adscrito a la Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, con categoría de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a don Luis Feás Rodríguez, que es Tesorero

de la Caja general de Depósitos, con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda de la provincia de Oviedo, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Amador Fernández Diéguez, que lo es en la de La Coruña, con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de La Coruña, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Manuel Caramés Gómez, que lo es en la de Oviedo, con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba, con categoría de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Sebastián Espinosa y López, Interventor de Hacienda de la misma provincia.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

De conformidad con lo que dispone la Ley reguladora del impuesto sobre Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, y a propuesta del Ministro de Hacienda

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, libres de gasto, a D. Emilio Aguirre Carriles, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, jubilado.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

De conformidad con lo que dispone la Ley reguladora del impuesto sobre Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, libres de gasto, a D. Ricardo Barba Ibáñez, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, jubilado.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario de este Departamento ha presentado D. Pedro Armasa Eriales.

Dado en Madrid a diecisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
SALVADOR DE MADARIAGA ROJO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Subsecretario de dicho Departamento a D. Ramón Prieto Bances, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo.

Dado en Madrid a diecisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
SALVADOR DE MADARIAGA ROJO

MINISTERIO DE AGRICULTURA**DECRETOS**

Vacante una plaza de Presidente de Sección, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, por ascenso a Presidente del Consejo Agronómico de D. Francisco Menéndez Martín, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Angel Torrejón y Boneta.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RIO Y RODRIGUEZ.

Vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, por ascenso a Presidente de Sección, Inspector general, de D. Angel Torrejón y Boneta, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Claudio Oliveras Massó.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RIO Y RODRIGUEZ.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso a Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos de D. Claudio Oliveras Massó, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Antonio Ballester Llamblas.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RIO Y RODRIGUEZ.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso a Ingeniero Jefe de primera clase de D. Antonio Ballester Llamblas, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Leandro Verdes Fernández.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RIO Y RODRIGUEZ.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**DECRETOS**

La implantación en España del régimen de contingentes de importación, como instrumento de política comercial exterior, aconseja la organización inmediata del Registro Oficial de Importadores, conveniente, por otra parte, desde otros puntos de vista, para la buena marcha de los servicios encomendados a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

Dicho Registro, complementario del de Exportadores, que viene funcionando con creciente eficacia en el mencionado Centro, ha de permitir el previo conocimiento de las modalidades que concurren en nuestro comercio de importación, facilitando la relación directa de la Administración pública con los comerciantes e industriales que se dedican a dicho tráfico, y con las Corporaciones y organismos en que los mismos se agrupan, en forma que las disposiciones que se dicten para el desarrollo de la citada política de contingentes correspondan a las modalidades específicas de cada artículo, evitando, hasta donde sea posible, perturbaciones innecesarias en el normal desenvolvimiento de las actividades industriales y mercantiles,

Fundado en tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID, se crea, anejo a la Sección de Importación y Consumo de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, el Registro Oficial de Importadores, siendo obligatoria la inscripción en él para todo comerciante o industrial, individual o colectivo, de nacionalidad española o extranjera, legalmente establecido en territorio español, que se dedique al comercio de importación como actividad de carácter regular y constante.

Artículo 2.º En el plazo de dos meses, a contar desde la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID, deberá solicitarse por los industriales o comerciantes a que se refiere el artículo anterior la inscrip-

ción de los mismos en el Registro Oficial de Importadores, formulando la petición en instancia, debidamente reintegrada y dirigida al Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria, a la que se acompañarán los documentos necesarios para acreditar que los solicitantes están matriculados en la contribución correspondiente para poderse dedicar al comercio de importación y que se hallan al corriente en el pago de la misma.

En las solicitudes de inscripción se hará una relación detallada de las clases de mercancías que cada solicitante importe habitualmente o se proponga importar, con arreglo a las denominaciones que tengan en el comercio español, o si se trata de artículos poco conocidos, consignando el nombre o denominación que tengan en el país de origen.

Asimismo deberán indicarse las cantidades aproximadas que importe o desee importar de dichos artículos, el país de origen de los mismos y el uso para que se destinen.

Artículo 3.º Las instancias solicitando inscripción en el Registro Oficial de Importadores podrán ser remitidas por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, o bien a través de las Asociaciones, Corporaciones o entidades gremiales legalmente constituidas, a las cuales autorice expresamente para ello la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

En los casos en que las solicitudes de inscripción sean remitidas por las entidades a que se refiere el párrafo anterior, no será necesario que vayan acompañadas de los justificantes que se determina en el artículo 2.º, siempre que tales entidades certifiquen en cada caso los extremos que se tratan de comprobar.

Si se comprobara que las certificaciones expedidas por alguna de las entidades a que se refiere el presente artículo no se ajustan a lo prevenido, se privará a la entidad de que se trate de la facultad concedida.

Artículo 4.º Las solicitudes de inscripción se registrarán por orden de llegada, asignándose a cada solicitante el número de orden que le corresponda, el cual se comunicará al interesado por oficio, que le servirá para justificar su condición de importador inscrito en el Registro Oficial.

Sin perjuicio de ello, y para conocimiento general, mensualmente se publicará en la GACETA DE MADRID la relación de los importadores inscritos hasta la fecha de dicha publicación en el Registro Oficial de Importadores.

Artículo 5.º Transcurrido el plazo

de dos meses establecido por el artículo 2.º, se considerará definitivamente organizado el Registro Oficial de Importadores, y sólo podrán importar en territorio español mercancías de origen extranjero los comerciantes e industriales inscritos en él, o los que en lo sucesivo se inscriban, con arreglo a lo ordenado en el presente Decreto; debiendo a tal efecto los importadores consignar desde este momento el número obtenido en todo documento que, con motivo del ejercicio de sus actividades como tal importador, tengan que presentar en la Administración pública.

Artículo 6.º Durante los dos últimos meses de cada año, los comerciantes e industriales inscritos en el Registro Oficial de Importadores comunicarán por escrito a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria su propósito de continuar en la actividad importadora, justificando al propio tiempo hallarse al corriente en el pago de la contribución correspondiente, tomándose como base dicha declaración para renovar la inscripción en el Registro.

Cuando las declaraciones que han de servir de base para la renovación de la inscripción en el Registro se cursen por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación o las Asociaciones, Corporaciones o entidades gremiales a que se refiere el artículo 3.º, gozarán de la misma exención que para las primitivas inscripciones en cuanto a la necesidad de justificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de sus miembros o asociados.

Artículo 7.º La Dirección general de Comercio y Política Arancelaria publicará en la GACETA DE MADRID, en el primer trimestre de cada año, una relación nominal y numerada de todos los importadores que hayan solicitado la renovación de su inscripción en el Registro Oficial, concediéndose un plazo de un mes, a partir de la publicación de la citada lista en la GACETA DE MADRID, para que los comerciantes e industriales excluidos de ella puedan recurrir contra su exclusión ante la mencionada Dirección general.

Transcurrido este plazo, los excluidos serán baja en el Registro.

Artículo 8.º Los cambios o modificaciones de firma, razón social o nombre comercial de un importador, sea cualquiera la causa que los origine, tendrán forzosamente que comunicarse al Registro Oficial de Importadores para que por éste se hagan las anotaciones oportunas.

El número asignado a un importador en el Registro Oficial no podrá

ser atribuido a ningún otro, aun cuando aquél cese definitivamente en el ejercicio de sus actividades como importador, salvo a quien se haya hecho cargo de su negocio y figure como continuador del mismo, con los derechos y obligaciones de la firma o razón social anterior, circunstancias que deberán probar documentalmente quienes se acojan a esta excepción.

Cuando un importador que hubiere cesado en el ejercicio de esta clase de comercio, sin traspaso del mismo, lo reanudara posteriormente, podrá solicitar que se le asigne en el Registro Oficial de Importadores el mismo número que hubiera tenido en su anterior inscripción.

Artículo 9.º Quedan exceptuadas de los efectos de la presente disposición y podrán, por lo tanto, importarse sin la previa inscripción de importadores en el Registro Oficial de Importadores:

a) Las mercancías que se importen por vía aérea, por paquete postal, comercial o por correo.

No obstante, cuando el comerciante utilice habitualmente estos medios de transporte vendrá obligado a inscribirse en el Registro Oficial de Importadores.

b) Las mercancías comprendidas en los casos especiales de importación a que se refieren los artículos 119, 120, 121, 133 y 144 de las Ordenanzas de Aduanas.

c) Las mercancías que, habiendo sido previamente exportadas del territorio nacional, fuesen devueltas a su origen por causas de deterioro o inadmisión por parte del comprador o por no haber sido hallado el consignatario; las remitidas al extranjero para su reparación o para servir de modelo para producciones análogas; los muestrarios o artículos devueltos de Ferias de Muestras o Exposiciones celebradas en el extranjero, y los que se remitan para ser expuestos en las Ferias de Muestras o Exposiciones que se celebren en territorio español.

d) La maquinaria y sus piezas de recambio que adquieran los industriales para ser utilizadas en su propia industria.

e) Los artículos adquiridos en el extranjero que traigan personalmente en sus equipajes los viajeros a su entrada en España.

f) Cualquier otro envío que circunstancialmente y sin carácter comercial vaya consignado a un particular.

Artículo 10. Por el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y

Política Arancelaria, se dictarán las disposiciones complementarias que exija el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Industria y Comercio,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

Ante el Ministerio de Industria y Comercio se han formulado diversas consultas por los funcionarios que en la actualidad se hallan afectos a las Jefaturas de Industria de Cataluña sobre los dos motivos que siguen: fecha en que comenzaba a contarse el plazo en que estos funcionarios podían utilizar el derecho de opción a quedarse al servicio de la Generalidad o a ser trasladados al resto de España, y momento en que debía formalizarse la condición de excedentes voluntarios en el Cuerpo a que pertenecen, de aquellos funcionarios que hubiesen optado por continuar prestando sus servicios en la región autónoma.

La existencia de las dudas que denotan las consultas formuladas y la ausencia de formalización de las situaciones de excedencia voluntaria, motivadas sin duda por haberse iniciado el traspaso de servicios a la Generalidad con el de Pesas y Medidas, atribuido a las Jefaturas de Industria, aconsejan otorgar la máxima efectividad al derecho de opción concedido a los funcionarios afectos a los servicios de Industria mediante la ampliación de un plazo de quince días para que en definitiva puedan optar entre quedarse en la región autónoma al servicio de la Generalidad o ser trasladados al resto de España.

Así, pues, tomando como inspiración la norma que presidió el Decreto del Ministerio de Justicia de 22 de Febrero último, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Se concede a los funcionarios afectos a los servicios de Industria de la Generalidad de Cataluña un nuevo plazo de quince días, a partir del siguiente al de la publicación de este Decreto, para que utilicen el derecho de opción a quedarse al servicio de la región autónoma o a ser trasladados al resto de España, siendo de aplicación para la formalización de las situaciones de excedencia voluntaria y demás efectos que la utilización del derecho de opción produzca, las reglas del régimen transitorio establecidas en el Decreto de 28 de

Marzo de 1933, publicado en la GACETA del 2 de Abril siguiente, con la sola modificación que corresponde al plazo señalado en la regla a) del precitado Decreto.

Las solicitudes se formularán ante el Ministerio de Industria y Comercio por los Ingenieros y Ayudantes Industriales y ante el de Agricultura por los administrativos, por conducto, todas ellas, del Consejo de Agricultura y Economía de la Generalidad de Cataluña.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Centro por D. Daniel Araoz y Aréjula, con fecha 2 de Octubre último, en súplica de que ante la imposibilidad de delimitar las 2.000 hectáreas de terreno que, para explotación forestal, le hubieran de ser concedidas conforme a la Orden de 3 de Mayo anterior en yuxtaposición con otra, se situara esta concesión en otro paraje de la misma región, bajo los límites siguientes: al Norte, una línea paralela a la margen izquierda del río Benito, a 500 metros de la misma, partiendo del río Mamanye, hacia el Este; al Sur, bosque libre del Estado, según el plano correspondiente; al Este, una línea siguiendo el meridiano correspondiente a los rápidos del Senye, y al Oeste, el río Mamanye y la concesión de D. José Peireira:

Resultando que con fecha 10 de Mayo anterior hubo de anunciarse en la GACETA DE MADRID y sucesivamente en el *Boletín Oficial* de aquella Colonia, la subasta de la concesión de referencia:

Resultando que transcurrido el plazo fijado para dicha subasta, de noventa días naturales a partir de su citada publicación, no presentóse a la misma postor alguno:

Resultando que transcurrido dicho término sin postor habría de otorgarse la concesión al solicitante:

Resultando que pasado dicho lapso de tiempo, el solicitante del terreno hubo de instar de este Centro la traslación del terreno por otro de igual cabida y

a los mismos fines, sito en igual paraje, por la imposibilidad de llegar a la delimitación de aquél por superposición con otros concesionarios, fijándolo en los límites expresados:

Resultando que trasladada esta petición al Gobernador general de la Colonia para su conocimiento y a fin de que se sirviera emitir su dictamen acerca de dicha imposibilidad y de la posibilidad, en su caso, de situar la concesión sustituida con los repetidos límites y sin perjuicio de terceros, dicha Autoridad, de conformidad con el dictamen del Servicio forestal de la Colonia, afirmó la imposibilidad de situar la concesión bajo los primeros límites y la posibilidad de efectuarla bajo los segundos, de conformidad con lo regulado por la Orden de 6 de Agosto de 1930, dentro de terrenos de la propiedad privada del Estado.

Considerando, conforme a lo previsto en el artículo 24, último párrafo, del Reglamento sobre el régimen de aquella propiedad inmueble, efectuada la subasta sin postor, se hará la adjudicación a favor del primer solicitante, en la que, si bien por lo expuesto no puede efectuarse sobre el mismo terreno, por error material proveniente del confusiónismo que se produce sobre el nombre de los ríos, por la distinta denominación de los mismos resultante de la diversa pronunciación sobre aquéllos por las diversas razas y tribus aborígenes, es innegable que a favor del solicitante nació desde su petición de 18 de Enero de 1929, y venció la obligación del Estado de concederle 2.000 hectáreas de terreno para explotación forestal en aquellos lugares, cuya ampliación o sustitución no lleva aparejado perjuicio para tercero:

Considerando que, conforme a lo dispuesto, esta concesión ha de llevarse a efecto con arreglo a los artículos 20 y 21 del Decreto de 11 de Julio de 1904, disposiciones concordantes de su Reglamento, Orden de 1.º de Agosto de 1928, en relación con la de 26 de Marzo último y pliego de condiciones respectivo, con respecto a la propiedad privada, comunal e indígena que exista en los territorios concedidos en la fecha de su adjudicación:

Considerando que es de aplicación a este caso lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Agosto de 1930 en cuanto determina la facultad potestativa de la Administración para el otorgamiento de concesiones, la competencia del Servicio de Montes a que ha de estar afectada, la forma en que ha de efectuarse la

delimitación definitiva de esta concesión y en todo caso lo dispuesto en el Decreto de 3 de Junio de 1931,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que dejando sin efecto el párrafo tercero de la Orden de 3 de Mayo de 1933, se concedan a D. Daniel Araoz y Aréjula, por el plazo de veinte años y pago de una peseta por hectárea y año, 2.000 hectáreas de terreno, del de la propiedad privada del Estado, al paraje de río Benito, dentro de los límites siguientes: Norte, una línea paralela a la margen izquierda del río Benito, a 500 metros de la misma, partiendo del río Mamanye hacia el Este; Sur, bosque libre del Estado, según el paralelo correspondiente; Este, una línea siguiendo el meridiano correspondiente a los rápidos del Senye, y Oeste, río Mamanye y concesión de D. José Peireira.

2.º Dentro de la anterior situación habrá de disgregarse la superficie que corresponda, en la fecha de la adjudicación, a las propiedades particulares, comunales e indígenas.

3.º Esta concesión se lleva a efecto con arreglo a las disposiciones citadas en el precedente Considerando, a las de la Orden citada de 3 de Mayo de 1933 y a los demás preceptos reglamentarios concordantes.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 17 de Marzo de 1934.

P. D.,

PLACIDO ALVAREZ BUYLLA

Señor Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º del Estatuto de 22 de Julio de 1930 y en las disposiciones contenidas en la Orden circular de 14 de Marzo de 1933,

Esta Presidencia se ha servido disponer que los Porteros que figuran en la relación que a continuación se inserta pasen destinados a los Departamentos y Organismos que también se indican, a los que se incorporarán dentro del plazo reglamentario.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1934.

P. D.,

PLACIDO ALVAREZ BUYLLA

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos por Obligaciones de la misma.

RELACION de los Porteros de los Ministerios civiles que pasan destinados a los Centros que se indican, según Orden de esta fecha.

NUMERO	CLASES	NOMBRES	CENTRO A QUE PERTENECEN	CENTRO A QUE SE DESTINAN	CONCEPTO
1.185	Tercero	Evelio E. Romero Illescas	Colegio de Sordomudos	Audiencia de Cuenca	Voluntario.
446	Segundo	Vicente Pérez Bueno	Escuela de Bellas Artes de Valencia	Delegación de Servicios Hidráulicos del Júcar (Valencia)	Idem.
172 de segundos.	Primero	Faustino Corrales Romo	Biblioteca provincial de Toledo	Delegación de Hacienda de Toledo	Idem.
359	Cuarto	Celedonio Avila Moreno	Idem "José Acuña"—Madrid	Dirección general de la Deuda	Idem.
382 de cuartos.	Tercero	Jorge A. Esteban Abad	Gobierno civil de Madrid	Ministerio de Trabajo	Idem.
245	Segundo	Victoriano Baños Gamallo	Idem id. de Zamora	Sección Agronómica de Zamora	Idem.
291	Cuarto	Mariano Roján Moreno	Comunicaciones.—Valencia	Escuela de Trabajo.—Valencia	Forzoso.
1.128	Tercero	Luis Guillén Almela	Idem id.	Idem id.	Idem.
1.104	Idem	José Casas Angel	Idem id.	Idem id.	Idem.
812	Cuarto	Rafael Gutiérrez Mostaza	Gobierno civil de Córdoba	Escuela de Artes y Oficios de Córdoba	Idem.
1.307	Idem	Diego Monreal López	Biblioteca Popular de Murcia	Catastro de Rústica de Murcia	Idem.
47	Tercero	Mateo Rodríguez Pérez	Telégrafos.—La Gudiña (Orense)	Telegrafos.—Orense	Idem.
200	Idem	Arsenio E. Poyo Peñuelas	Idem.—Santa Cruz de Mudela	Delegación de Hacienda de Ciudad Real	Idem.
301	Cuarto	Julio Avilés García Gango	Idem.—Orgaz (Toledo)	Instituto de Toledo	Idem.
85	Tercero	Diego Hervás Vargas	Idem.—Santisteban del Puerto (Jaén)	Delegación de Trabajo de Jaén	Idem.

Madrid, 13 de Marzo de 1934.—El Subsecretario, Plácido A. Buylla.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Esta Presidencia ha tenido a bien aceptar la dimisión que ha presentado D. Nicolás de la Helguera y Ortiz del cargo de Vocal propietario, en representación del Gobierno de la República, en la Comisión mixta encargada de la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la región autónoma de Cataluña y adaptación de los servicios que pasan a la competencia de la Generalidad; nombrando para sustituirlo, con igual carácter de Vocal propietario, representante del Gobierno de la República en la referida Comisión mixta, a D. Eduardo de Castro Pascual.

Madrid, 16 de Marzo de 1934.

A. LERROUX

Señor ...

MINISTERIO DE MARINA

ORDENES

Excmo. Sr.: Debiendo dar principio el día 1.º de Abril próximo los exámenes para Maquinistas Navales, correspondientes al primer semestre del año actual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Maquinistas Navales, aprobado por Real decreto de 2 de Noviembre de 1925 (D. O. núm. 60) y en la Orden ministerial de 1.º del actual,

Este Ministerio ha dispuesto se nombre el Tribunal único que a continuación se expresa, y que ha de constituirse en la Subdelegación de El Ferrol y Delegaciones de Gijón, Bilbao, Barcelona, Cartagena y Cádiz, en el orden citado, para proceder a examen con arreglo a lo dispuesto en el citado Reglamento:

Presidente, D. Octaviano Martínez Barca. Ingeniero Naval; Secretario, D. Pantaleón León Duchement, primer Maquinista Naval y Profesor de la Escuela Náutica de Bilbao; Vocales, los primeros Maquinistas Navales D. Laureano Menéndez García y Pantaleón Garay y Urtiaga.

Tanto el Presidente como el Secretario y los Vocales deberán presentarse a la Autoridad de la Marina civil, en Ferrol, con la antelación necesaria para constituirse el día 1.º de Abril próximo.

Las actas de exámenes se remitirán a esa Subsecretaría por duplicado, y serán dos: una de ellas en la que figuren los examinados que, por haber aprobado todos los ejercicios, tengan derecho al título correspondiente de

primero o segundo Maquinista Naval, y otra en la que figuren todos los demás.

En cuanto a los gastos de viaje, sueldos, dietas y demás emolumentos que corresponda percibir a los miembros del Tribunal, regirán las prescripciones vigentes para los referidos Tribunales.

Madrid, 16 de Marzo de 1934.

P. D.,
JUAN PICH Y POCH

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Navegación, Secretario general de la Subsecretaría de la Marina civil, Ordenador de Pagos, Interventor Central del Ministerio, Delegados y Subdelegados marítimos, Directores de las Escuelas Náuticas, Señores...

Ilmo. Sr.: Los vigentes Reglamentos de Capitanes y Pilotos y de Maquinistas Navales resultan inaplicables, en algunos de sus puntos, por ser anteriores a la creación de la Subsecretaría de la Marina civil y a la reorganización de los servicios encomendados a la misma.

Por lo que respecta al nombramiento de Tribunal para los exámenes de los citados profesionales, no puede hacerse la designación de Presidente y Secretario de los mismos con arreglo a lo preceptuado en los Reglamentos respectivos; y por lo tanto, y teniendo en cuenta la necesidad, cada vez más acentuada, de proveer dichos cargos con personas de competencia acreditada,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Subsecretaría, ha tenido a bien disponer que la Presidencia del Tribunal de exámenes de Capitanes y Pilotos habrá de ser desempeñada por el Jefe de la Sección de Hidrografía y Enseñanzas Náuticas de la Inspección general de Navegación; la del Tribunal de Maquinistas Navales, por un Ingeniero Naval, y las Secretarías de los mismos, por Profesores de Escuelas Náuticas de la clase correspondiente.

Dichos nombramientos tendrán de duración un año, prorrogable a juicio de la Superioridad.

Todo ello hasta que entre en vigor la nueva legislación sobre formación profesional que proveerá sobre el particular.

Madrid, 12 de Marzo de 1934.

P. D.,
JUAN PICH Y POCH

Señor Subsecretario de la Marina civil, Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general para la supresión de la Aduana de Alberguería (Salamanca) y los informes todos ellos favorables a dicha supresión, de las Autoridades provinciales y de la Inspección general de Aduanas, fundados en la escasa recaudación de dicha Oficina y el hallarse incomunicada por carretera con la vecina República,

Visto también el escrito del Alcalde de dicho pueblo, interesándose por que no se suprima la Aduana,

Este Ministerio, teniendo en cuenta los informes de la Cámara de Comercio, Jefatura de Obras Públicas, Comandancia de Carabineros, Administración principal de Aduanas, Delegación de Hacienda e Inspección general de Aduanas, coincidentes en que solamente cuando la vecina República construya la carretera que enlace con la española, tendrá razón de existir dicha Aduana, ha acordado suprimir la Aduana de Alberguería (Salamanca), quedando como punto habilitado de la de Fuentes de Oñoro, la que se hará cargo del archivo, mobiliario y toda clase de efectos que existan en aquella.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1934.

P. D.,
J. DE URZALIZ

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de 15 de Febrero del Ministerio de Industria y Comercio, trasladando a este Departamento la relación de los importadores de hulla inglesa comprendidos en los grupos A, B y C de la clasificación establecida por Decreto número 2.522/29, con derecho a la reducción arancelaria estipulada en el Tratado de Comercio de 1922 con la Gran Bretaña y su Convenio complementario de 1927 en sus importaciones de hulla durante el undécimo año de vigencia de dicho Tratado (6 de Noviembre de 1932 a 5 de Noviembre de 1933):

Resultando que dichas relaciones fijan la cantidad de hulla inglesa importada por cada Compañía o particular que puede gozar de la reducción arancelaria sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan podido incurrir por inobservancia o infracción de las disposiciones reguladoras de este comercio:

Resultando que la Compañía de

Transportes Ferroviarios Río Tinto Limitada, que ha solicitado su inclusión en el grupo B no tiene derecho a la rebaja en este grupo, puesto que todo el carbón nacional transportado fué sólo destinado a servicios de la misma Empresa:

Resultando que la Compañía del Ferrocarril Cantábrico no ha justificado tener rebajadas sus tarifas al transporte de carbón nacional ni a cuánto asciende la cantidad rebajada:

Resultando que según dispone el citado Decreto número 2.522/29 el Ministerio de Hacienda fijará con arreglo a esta relación los cupos correspondientes a cada categoría de importadores y determinará el plazo para la presentación de las peticiones de las mismas:

Resultando que en los anteriores años de vigencia del Tratado ha quedado un sobrante de 154.615.165 kilogramos que ha de añadirse al cupo de 750.000 toneladas correspondiente al año undécimo con un total de 914 millones 615.165 kilogramos, que han de repartirse entre los importadores de hulla inglesa de dicho undécimo año:

Resultando que el total de hulla inglesa importada por los comprendidos en los grupos A, B, C, durante el undécimo año de vigencia del Tratado con Inglaterra es de 552.785.136 kilogramos, cantidad inferior a la que ha de repartirse, que es de 914.625.156 kilogramos.

Vistas las disposiciones citadas:

Considerando que siendo inferior la cantidad de hulla recibida por los importadores de los tres grupos citados es innecesario fijar los cupos, toda vez que no ha lugar a prorrateo y corresponderles a todos el máximo de reducción:

Considerando que si alguna de las Empresas ha rebasado el porcentaje de tolerancia de consumo de carbón extranjero corresponde al Comité Ejecutivo de Combustibles sancionar las infracciones, con independencia de la reducción de derechos derivada del cumplimiento del Tratado y Convenio comerciales con la Gran Bretaña dentro de los preceptos del Decreto de 26 de Noviembre de 1929:

Considerando que para que las Compañías de Transportes puedan disfrutar de la reducción de derechos han de tener rebajadas sus tarifas al transporte de carbón nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º del mencionado Decreto de 26 de Noviembre de 1929, pudiendo entonces clasificarse en el grupo B, si han transportado carbones nacionales, o en el C o D, en caso contrario, y según que

fuesen consumidoras o no de carbones nacionales:

Y considerando que para acordar estas reducciones y ordenar las devoluciones consiguientes es necesario que los importadores justifiquen su derecho y que puedan reclamar contra las relaciones remitidas por el Ministerio de Industria y Comercio, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que los importadores de hulla inglesa de los grupos A, B, C, con derecho a la reducción arancelaria estipulada en el Tratado de Comercio con Gran Bretaña en las importaciones realizadas durante el undécimo año de vigencia del Tratado (6 de Noviembre de 1932 a 5 de Noviembre de 1933) son los que figuran en las relaciones adjuntas, en que también se expresan las cantidades de hulla inglesa con derecho a dicha reducción y de carbón nacional recibido.

2.º Los importadores que figuran en las relaciones adjuntas pueden reclamar contra el cupo que se les adjudica en ellas ante el Ministerio de Industria y Comercio en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID. En la misma forma y en el mismo plazo podrán reclamar su in-

clusión los importadores que habiendo presentado su petición en el Ministerio de Industria y Comercio en los plazos prefijados en el Decreto 2.522/29 ya citado no figuren en las relaciones adjuntas.

Los importadores que no figuren en dichas relaciones por no haber hecho su petición en el citado plazo, no tendrán derecho a ninguna reclamación.

3.º Los demás importadores a quienes corresponda clasificarse en el grupo B, justificarán su derecho y solicitarán la reducción de los derechos de sus importaciones de hulla inglesa ante la Dirección general de Aduanas en la forma y plazo que se determina en el apartado siguiente.

4.º En el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, los importadores comprendidos en las relaciones adjuntas, así como aquellos a que se refiere el primer párrafo del apartado segundo y aquellos a quienes corresponda clasificarse en el grupo D solicitarán de la Dirección general de Aduanas la reducción de los derechos arancelarios de la hulla inglesa en instancia redactada, según modelo que facilitarán las Aduanas o esa Dirección general, acompañando los documentos siguientes:

- a) Conocimiento de embarque.
- b) Un certificado por cada carga-mento importado de las declaraciones de despacho expedido por la Aduana importadora, y
- c) Los certificados de las minas de origen justificativos de ser hulla el carbón importado. Los almacenistas que hubiesen cedido a Empresas siderúrgicas o de Transportes hulla inglesa por ellos importada la deducirán de sus peticiones, incurriendo, en caso de ocultación, en las sanciones establecidas por el artículo 6.º del Decreto de 21 de Agosto de 1925.

5.º Una vez hechas las rectificaciones que procedan derivadas de los documentos presentados por los importadores peticionarios, se procederá por ese Centro directivo, a medida que se reciban las peticiones y justificantes referentes a los tres primeros grupos, a acordar las reducciones del 40 por 100 de los derechos y las devoluciones consiguientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1934.

P. D.,

J. DE URZAIZ

Señor Director general de Aduanas.

RELACIONES QUE SE CITAN

GRUPO A.—*Industria siderúrgica nacional.*

NOMBRE DE LA EMPRESA	Hulla inglesa im-	Carbón nacional	Hulla inglesa con de-
	portada	recibido	recho a devolución
	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos
Compañía Siderúrgica del Mediterráneo.....	13.257.000	12.478.530	13.257.000
Nueva Montaña, S. A.	3.816.000	54.682.770	3.816.000
Unión Cerrajera de Mondragón.....	6.194.537	9.050.510	6.194.537
Compañía Anónima Basconia.....	12.768.853	57.179.530	12.768.853
Sociedad Anónima Echevarría.....	13.501.154	28.856.980	13.501.154
Torras (Herrería y Construcciones), Sociedad anónima...	1.721.237	8.114.800	1.721.237
			51.258.781

GRUPO B.—*Transportes ferroviarios y marítimos*, con obligación por parte de la Empresa de compensar el 50 por 100, cuando menos, de los beneficios obtenidos por la reducción arancelaria, mediante una rebaja adecuada de las tarifas de transporte de los carbones nacionales.

Dos Empresas solicitan su inclusión en este grupo:

La Compañía Riotinto Limitada, por no haber compensado cantidad ninguna, puesto que todo el carbón nacional transportado fué sólo el destinado a servicios de la misma Empresa; pasa al grupo C previa justificación de tener rebajadas sus tarifas al transporte de carbón nacional.

La Compañía del Ferrocarril Cantábrico tendrá que justificar tener rebajadas sus tarifas al transporte de carbón nacional y la cuantía de la cantidad rebajada, para clasificarla total o parcialmente en el grupo B, o en su caso en el C.

GRUPO C.—*Industrias o almacenistas* que sean también consumidores de carbón nacional.

ALMACENISTAS SINDICADOS

Sindicato de Alicante y Gandía.

NOMBRE DEL ALMACENISTA	Hulla inglesa im-	Carbón nacional	Hulla inglesa con de-
	portada	recibido	recho a devolución
	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos
Heliodoro Madrona Fajalte.....	884.970	1.536.590	884.970
Hijos de C. Gisbert Terol.....	2.193.000	1.063.000	2.193.000
J. B. Carles (1).....	2.147.110	834.020	2.147.110
Manuel García del Moral.....	972.900	1.913.610	972.900
Matéu Bonet, S. A.	3.143.000	5.016.000	3.143.000

Sindicato de Barcelona.

Antonio Nabarra Clement.....	2.582.922	4.066.000	2.582.922
Avilés y Aznar, S. A.	6.896.780	11.264.130	6.896.780
Carbones, S. A.	677.563	532.630	677.563
Combustibles, S. A.	399.000	1.249.000	399.000
Comercial Borés, S. A.	5.420.556	3.965.930	5.420.556
Juan B. Borés.....	14.035.571	35.089.960	14.035.571
Compañía General de Carbones (2).....	5.896.475	14.549.610	5.896.475
Compañía General de Materiales para Industrias.....	6.552.031	16.649.390	6.552.031
Crespi Daussá, S. L.	394.000	1.320.000	394.000
Depósito de Carbones de Tenerife.....	660.051	5.536.390	660.051
Félix Bejarano.....	1.868.359	9.609.390	1.868.359
García y Compañía, Limitada.....	14.972.089	32.483.570	14.972.089
J. Juste.....	4.214.179	4.994.957	4.214.179
Contrataciones e Industrias, S. A. (3).....	6.869.622	30.097.530	6.869.622
José Antonín Jover.....	12.573.309	9.265.780	12.573.309
José María Romaña Pujó.....	2.073.229	3.412.030	2.073.229
José María Torres Vaxeras.....	5.113.935	9.243.760	5.113.935
José O. Rafel, S. en C.	3.822.057	269.860	3.822.057
Juan Cantí Canals.....	9.326.987	13.294.850	9.326.987
Santiago Rivero Morán.....	5.812.884	6.006.640	5.812.884
Ramón Serra.....	11.821.197	13.582.420	11.821.197
Romagosa y Compañía, S. en C.	31.484.211	31.442.560	31.484.211
Victor Gaminde Guimón.....	336.473	2.646.000	336.473
Viuda de Isidro Portell.....	14.865.627	21.714.646	14.865.627

Sindicato de Bilbao.

Astoreca y Azqueta.....	5.577.375	5.801.270	5.577.375
Blas de Otero y Compañía, Limitada (4).....	9.294.966	8.594.966	9.294.966

(1) Importa también por el puerto de Valencia.

(2) Idem íd. por los puertos de Aguilas, Almería, Málaga, Huelva y Sevilla.

(3) Idem íd. por los puertos de Cartagena, Almería, Valencia y Tarragona.

(4) Idem íd. por los puertos de Zumaya y Pasajes.

NOMBRE DEL ALMACENISTA	Hulla inglesa im-	Carbón nacional	Hulla inglesa con de-
	portada	recibido	recho a devolución
	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos
Dámaso Gainza Echevarría.....	304.500	388.530	304.500
Depósito de Carbones de Tenerife, S. A.	4.441.000	5.283.000	4.441.000
Eusebio de Madariaga.....	588.852	294.000	588.852
E. y M. de Aburto.....	355.750	610.600	355.750
Francisco Alfonso Goñi.....	3.592.000	2.507.000	3.592.000
Francisco Elorduy.....	1.219.573	891.680	1.219.573
Gabriel García Ruiz.....	1.129.695	508.560	1.129.695
Gaminde Hermanos.....	862.852	851.500	862.852
Hijos de Astigarraga.....	7.262.000	7.959.000	7.262.000
Hilario Garay.....	1.693.595	1.872.610	1.693.595
Jiménez Eguizábal y Compañía.....	6.949.452	6.976.010	6.949.452
José Guezuraga.....	6.388.815	6.356.128	6.388.815
José Suárez Sánchez.....	1.095.641	4.555.400	1.095.641
Ladaberto Felipe.....	848.433	899.110	848.433
La Sociedad de Carbones, Limitada.....	6.584.405	7.554.440	6.584.405
Lázaro Martínez Jiménez.....	2.002.595	2.213.700	2.002.595
Liloria de la Iglesia.....	355.250	150.000	355.250
Luis de Urrutia e Hijos.....	814.180	1.988.000	814.180
Maura y Aresti, S. A.	10.150.102	10.458.630	10.150.102
Rodolfo Alber y Compañía.....	1.456.068	1.340.260	1.456.068
Sociedad Bilbaina de Carbones, Limitada.....	5.173.092	1.719.500	5.173.092
Unión Carbonera Bilbaina, S. L.	1.247.130	833.490	1.247.130
Unión de Cooperativas del Norte de España.....	806.000	569.000	806.000
Viuda de Mañas y Compañía.....	3.569.000	3.999.000	3.569.000
<i>Sindicato de La Coruña y El Ferrol.</i>			
Armadores de Buques Pesqueros.....	1.033.320	2.068.600	1.033.320
Joaquín Ponte Naya.....	1.146.340	4.262.940	1.146.340
<i>Sindicato de Guipúzcoa.</i>			
Aquilino Zabala y Anasagasti.....	2.697.000	12.843.000	2.697.000
Artaza y Compañía.....	19.498.000	18.409.000	19.498.000
Berra e Hijo de J. Yarza.....	3.171.631	9.265.500	3.171.631
Bías de Otero y Compañía.....	1.258.600	6.386.950	1.258.600
Depósito de Carbones de Tenerife.....	999.014	5.315.200	999.014
Gregorio del Campo.....	1.259.150	2.668.400	1.259.150
José María de Aristiguieta.....	381.402	1.205.350	381.402
Juana Echevarría y Gárate.....	400.925	1.049.550	400.925
Sociedad de Almacenistas de Carbón.....	6.190.000	12.960.000	6.190.000
Sociedad limitada A. Z. A.	334.950	1.318.740	334.950
Viuda e Hijos de D. Elizaguirre.....	304.500	1.298.260	304.500
Viuda de Vicente Irigoyen.....	2.474.976	6.941.000	2.474.976
<i>Sindicato de Sevilla.</i>			
Agustín Fernández Bosch.....	512.000	300.000	512.000
Alfonso de Castro y Gómez.....	1.367.357	1.773.820	1.367.357
Carbones Grosso Sevilla, S. A.	822.150	1.655.750	822.150
Compañía General de Carbones, S. A.	914.617	1.721.250	914.617
Francisco Castillo Baquero (1).....	3.326.813	3.115.810	3.326.813
Gabino Felgueroso (2).....	868.000	996.000	808.000
Stevenson, Bonet, Import., S. A.	6.403.000	3.395.000	6.403.000
<i>Sindicato de Valencia y Castellón.</i>			
Compañía Valenciana de Carbones, S. A.	2.204.000	2.440.000	2.204.000
Contrataciones e Industrias, S. A.	1.265.480	42.189.980	1.265.480
J. B. Carles.....	2.495.230	7.993.260	2.495.230
Manuel García del Moral.....	1.396.050	1.955.090	1.396.050
Stevenson, Bonet, Import., S. A.	2.073.470	4.576.610	2.073.470
Vicente Ibáñez Aragonés.....	1.186.130	453.250	1.186.130
Viuda e Hijos de José Bonet (3).....	1.509.120	1.922.850	1.509.120
<i>Sindicato de Vigo, Marín y Arosa.</i>			
Benito Varela.....	1.047.480	2.132.730	1.047.480
Luis García Vila.....	404.782	2.071.680	404.782
Suárez y Compañía, S. A.	2.290.302	6.765.000	2.290.302
Vicente Suárez y Compañía, Limitada.....	1.187.893	3.876.262	1.187.893
<i>Sindicato de Santander.</i>			
Indatos, S. A.	3.436.356	18.874.000	3.436.356

(1) Importan también por el puerto de Huelva.

(2) Idem id. por los puertos de Tarragona y Palma de Mallorca.

(3) Idem id. por los puertos de Tarragona y Vinaroz.

ALMACENISTAS LIBRES	Hulla inglesa im-	Carbón nacional	Hulla inglesa con de-
	portada	recibido	racho a devolución
	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos
Aldamiz, Corte y Zalvide Hermanos.....	2.667.230	2.446.200	2.667.230
Asociación Gremial y Sindicato de Almacenistas de Car-			
bón de Cádiz.....	2.184.873	5.828.980	2.184.873
Compañía General de Carbones (1)	8.147.033	12.591.569	8.147.033
Contrataciones e Industrias, S. A. (2)	6.191.927	8.812.970	6.191.927
Francisco Castillo Baquero (3)	801.500	1.116.000	801.500
Francisco Vera y Hermanos, S. L. (4)	11.986.990	3.237.520	11.986.990
Gabino Felgueroso González (5)	2.216.670	21.059.340	2.216.670
Hijos de Manuel Ojeda, S. A.	5.542.560	3.223.060	5.542.560
Julio Matías Danés.....	4.575.518	3.138.470	4.575.518
Luis J. Cardell y Arias.....	3.124.063	6.238.500	3.124.063
Luis Sibils y Ribas.....	3.424.509	4.484.100	3.424.509
Viuda de José Bonet, S. A. (6)	8.583.250	9.398.000	8.583.250

INDUSTRIAS CONSUMIDORAS DE CARBÓN NACIONAL

Sociedad Anónima de Fuerzas Eléctricas.....	2.322.735	5.232.898	2.322.735
Ricardo Morceder Gómez.....	743.400	740.000	743.400
Compañía General de Asfaltos y Portland "Asland".....	14.299.168	50.021.120	14.299.168
Compañía Valenciana de Cementos Portland.....	1.139.000	6.530.000	1.139.000
La Azucarera Motrileña, S. A.	347.992	2.696.000	257.000
La Cerámica de San Juan, S. A.	2.422.457	1.091.400	2.422.457
Pickman, S. A.	1.958.697	1.990.247	1.990.247
La Ibero Tanagra, S. A.	886.027	949.714	886.027
Sociedad Anónima Española de la Dinamita.....	3.446.198	4.325.593	3.446.198
Sociedad Bilbaína de Maderas y Alquitranes.....	680.000	995.000	680.000
Compañía General de Vidrierías Españolas.....	5.311.139	219.280	5.311.139
Vidriería Mecánica del Norte, S. A.	4.887.799	851.710	4.887.799
Compañía Minerometalúrgica de los Guindos.....	1.542.679	1.355.640	1.542.679
Pérez y Feu.....	599.000	75.000	599.000
Compañía Anónima de Buitrón.....	1.257.000	490.000	1.257.000
Compañía de Azufre y Cobre de Tharsis.....	21.253.720	1.742.220	21.253.720
Compañía de Riotinto, Limitada.....	39.461.760	1.198.910	39.461.760
Compañía del Ferrocarril Cantábrico (7)	579.000	8.050.000	»
Sociedad Anónima Minas de Cala.....	1.320.000	150.000	1.320.000

(1) Cantidades importadas por los puertos de Aguilas, Almería, Huelva y Málaga.

(2) Cantidades importadas por los puertos de Cartagena, Almería y Tarragona.

(3) Importación por el puerto de Huelva.

(4) Importación por los puertos de Cartagena y Mazarrón.

(5) Cantidades importadas por los puertos de Tarragona y Palma de Mallorca.

(6) Cantidades importadas por los puertos de Tarragona y Vin aroz.

(7) Esta Compañía tendrá que justificar tener rebajadas las tarifas al transporte de carbón nacional y la cuantía de la rebaja durante el año.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Dispuesto por el Ministerio de Trabajo en la Orden del día 17 de Febrero pasado, publicada en la GACETA del día siguiente, que a partir del día 3 de Marzo se extendería la jornada de cuarenta y cuatro horas semanales a todas las Secciones de la Construcción que aún no la tenían del término y jurisdicción del Jurado mixto de la edificación de Madrid, y habiéndose producido un paro general en las obras en construcción con motivo del incumplimiento de dicha Orden por parte de algunos patronos, lo cual es causa y origen de daños morales y materiales, así para los obreros como para todas las Empresas y para la sociedad entera, que sufre las consecuencias de un estado de perturbación social como el produ-

cido por el paro en el trabajo, siendo, por tanto, inexcusable que el Gobierno adopte las disposiciones necesarias a que le autorizan las leyes en defensa del orden social y como debido acatamiento a sus resoluciones por todos los ciudadanos,

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ordena que el lunes próximo, día 19 del corriente, todos los contratistas, Empresas y patronos del ramo de la construcción de Madrid, así individuales como sociales, abran sus tajos, obras y talleres bajo el régimen de la jornada de cuarenta y cuatro horas semanales, según la disposición del Ministerio de Trabajo citada, y que los obreros del ramo de la construcción se reintegren en ellos para reanudar el trabajo con la obligación de los patronos de readmitir a todos sus obreros que se presenten el lunes próximo a la hora de toque de entrada; bien entendido, que

los obreros que no lo hagan en dicho día perderán los derechos que la Ley del Contrato o sus Bases de trabajo les conceden, y que los patronos y Empresas que no abran sus tajos y talleres y dejen de cumplir la Orden de 17 de Febrero pasado del Ministerio de Trabajo quedarán sujetos a las sanciones correspondientes que fijan las Leyes vigentes, lo mismo que las Asociaciones de carácter patronal u obrero que incumplan la disposición citada del Ministerio de Trabajo y la presente Orden ministerial.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Marzo de 1934.

SALAZAR ALONSO

Señores Subsecretario de este Ministerio, Director general de Seguridad y Gobernador civil de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Por Orden circular de este Ministerio fecha 1.º de Junio último (GACETA del 3), fué implantado de un modo regular y permanente el servicio estadístico relativo al movimiento de obras y lectores en las bibliotecas públicas de España, encomendándose su dirección y centralización a la Sección Especial de Estadística, organizada en este Departamento con personal técnico, procedente del Cuerpo Nacional de Estadística, a los efectos de llevar a cabo la formación y coordinación de los distintos trabajos de estadística que proyecta desarrollar el Ministerio.

Con las investigaciones realizadas se ha logrado conocer la existencia de un crecido número de bibliotecas, entre públicas y particulares, que prestan un eminente servicio de difusión de la cultura. Al propio tiempo, se han verificado ensayos de información, dentro de la nueva modalidad en que ha sido orientado este servicio, que permite valorar la capacidad de esos Centros en el suministro de datos estadísticos con gran riqueza de matices complementarios sin menoscabo de lo que ha de constituir su finalidad esencial, de tal modo que reflejen—siquiera sea como índice de su labor—la importancia que desempeñan las bibliotecas en el concierto de elementos propulsores de la instrucción pública española y aun poder deducir sus necesidades y más acertadas soluciones en cuanto a su expansión y perfeccionamiento.

Ha de procurarse, sin embargo, que esta información estadística sea lo más extractada posible, ya que los datos fundamentales han de ser facilitados por los propios lectores y el criterio que se inicia en las bibliotecas modernas tiende a relevar al público que a ellas concurre de toda obligación burocrática o reducir ésta a la mínima expresión; pero en tanto se generaliza otro sistema más adecuado, conforme a esa nueva modalidad de organización, es de suma conveniencia reglamentar el servicio de estadística de las bibliotecas en forma que permita lograr la unificación posible en el suministro y clasificación de datos y obtener periódicamente informaciones de su labor y movimiento siguiendo un sistema gradual de enlace y armonía en la ejecución, recogida, centralización y elaboración de los trabajos.

Atendiendo a las consideraciones precedentes y oída la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y la Junta Facultativa de

Archivos, Bibliotecas y Museos, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La Sección Especial de Estadística de este Departamento será la encargada de dirigir y centralizar el servicio estadístico referente al movimiento de obras y lectores en las bibliotecas públicas de España con sujeción a los modelos que se insertan anexos, en cumplimiento de la Orden de 1.º de Junio de 1933.

2.º Las bibliotecas públicas, ya sean del Estado, Región, Provincia, Municipio o particular, subvencionadas por alguna entidad oficial, quedan obligadas a formalizar este servicio de estadística mediante el uso de papeletas que facilitará para su relleno a cada lector, adaptando su formato al modelo adjunto número 1, las cuales recogerá y clasificará debidamente, vertiendo sus datos en el estado resumen conforme al modelo número 2, y sirviéndose, para la clasificación de las obras, de la hoja auxiliar (modelo número 3).

Los impresos de papeletas serán editados por cuenta de las propias bibliotecas, quedando en su archivo, una vez consignados y totalizados los datos en el estado-resumen y hoja auxiliar.

3.º Además de los datos que se piden en la papeleta modelo número 1, las bibliotecas podrán agregar en el anverso, reverso o matriz del impreso que editen, aquellos otros conceptos que estimen necesarios para su régimen interior, o que, por preceptos reglamentarios de la entidad u organismo de quien dependan, hayan de consignarse obligatoriamente.

4.º Este servicio de estadística será cumplimentado inexcusablemente por todas las bibliotecas a partir del día 1.º de Abril próximo, a cuyo efecto deberán prevenirse con la debida antelación, las que ya no la tuvieren, de la organización y elementos necesarios para ello.

5.º Cada biblioteca resumirá el servicio periódicamente por trimestres, formalizando al término de cada uno de éstos los citados estados con el total de los datos obtenidos durante el expresado plazo, cuyos estados, firmados, sellados y con las observaciones que se estime pertinente consignar en cada caso, habrán de remitirse al Jefe de Estadística de la respectiva provincia, con residencia en la capital, antes del día 6 del mes siguiente.

6.º Las Secciones provinciales de Estadística no tendrán otra misión que la de facilitar a las bibliotecas existentes en su demarcación los impresos necesarios de los modelos 2 y 3 anexos, que a tal efecto les enviará el Ministerio; reclamar el servicio si no se

hubiere recibido en los diez primeros días siguientes al trimestre de que se trate, y remitir a la Sección Especial de Estadística de este Departamento, cinco días después a más tardar, los estados-resúmenes y hojas auxiliares de clasificación que hubiere reunido procedentes de las expresadas bibliotecas.

7.º Para la mayor perfección del servicio, el Jefe bibliotecario de más categoría, perteneciente al Cuerpo facultativo del ramo, en cada provincia, notificará a la Sección provincial de Estadística respectiva, al finalizar el trimestre, las alteraciones habidas de que tenga conocimiento en la relación nominal de bibliotecas que haya servido durante dicho periodo de tiempo en la indicada Sección provincial, de la que debe obtener copia; examinará los estados recibidos en dicha dependencia a los efectos de extender una sucinta nota que exprese la bondad y características del servicio, o reparos que, a su juicio, deben formularse; quedando después a resolución de la Sección Especial de Estadística de este Ministerio la procedencia de tramitar el reparo o cualquier observación por medio del expresado Jefe bibliotecario o directamente.

8.º De la anterior distribución que se fija por provincias para realizar el servicio, queda exceptuado Madrid en cuanto a la intervención de la Sección provincial de Estadística y Jefe bibliotecario; encomendándose esta misión a la Sección Especial de Estadística del Ministerio que se relacionará directamente con todas las bibliotecas existentes en dicha provincia, requiriendo, si lo considerase oportuno, el asesoramiento de la Junta Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos para este caso, sin perjuicio de los demás de carácter general que fueran necesarios.

9.º La Sección Especial de Estadística clasificará y resumirá los datos de toda España, efectuando cuantos trabajos de control, investigación y depuración sean precisos al objeto de lograr estadísticas lo más completas posibles de que pueda disponer el Ministerio en todo momento, y publicar por sí anualmente los datos del servicio en sus variadas modalidades y resultados, sin perjuicio de que sean también facilitados a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y a la Junta Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, en los detalles o aspectos que a ambos organismos interesen dentro de la información general que abarca el servicio.

Circulará, asimismo, las instrucciones complementarias que juzgue oportunas para la mayor eficacia y uniformidad

de las normas contenidas en la presente Orden, y resolverá cuantas dudas u observaciones le sean formuladas por los directores o encargados de bibliotecas y demás autoridades o personas relacionadas con este servicio.

10. La información estadística objeto de esta disposición se ampliará, en cuanto sea posible, a las bibliotecas privadas de asociación, entidad o persona, que admitan habitualmente público para lectura, aun cuando el servicio se realice con reserva del derecho de admisión o lo presten de un modo exclusivo a sus asociados (si se trata de entidad), siempre que por las circunstancias en que desenvuelva esta actividad se estime relativamente importante la labor cultural que desarrollan para figurar entre las que han de ser objeto de la información que se persigue.

11. Con el fin de que exista en principio una clasificación que permita agrupar las diversas bibliotecas existentes, éstas se clasificarán del modo siguiente:

- a) Biblioteca Nacional.
- b) Bibliotecas docentes (adscritas a Centros o establecimientos oficiales de enseñanza).
- c) Bibliotecas públicas (del Estado, Región, Provincia o Municipio).

- d) Bibliotecas populares (oficiales).
- e) Bibliotecas infantiles (oficiales).
- f) Bibliotecas particulares (subvencionadas o no), de entidades o asociaciones y de personas.
- g) Otras bibliotecas.

12. Las bibliotecas que por su importancia en la asistencia de público lo requieran, deberán colocar en sitio destacado de sus salas de lectura carteles apropiados, recomendando clara y brevemente a los lectores que llenen con perfección las papeletas de pedido de obras al objeto de suministrar datos numéricos a la Sección Especial de Estadística de este Ministerio, a fin de que ésta pueda resumir todos ellos con las clasificaciones oportunas y dar a conocer después, mediante publicaciones oficiales periódicas, la labor cultural que en su totalidad desarrollan las bibliotecas españolas en relación con las de los demás países, así como contribuir a resolver aquellos problemas de expansión y perfeccionamiento que interese a cada una de ellas y, en conjunto, al Estado en beneficio del público y la cultura nacional.

13. Las bibliotecas que han de suministrar las informaciones estadísticas a que se contrae la presente Orden, quedarán relevadas de facilitar obligatoriamente toda clase de datos

estadísticos de esta índole a las demás autoridades y Centros u organismos oficiales, salvo los casos de obligado cumplimiento estatuido por la entidad o Cuerpo de quien dependan.

14. Como Centro responsable de la dirección de este servicio, se faculta a la Sección Especial de Estadística para realizar cuantas inspecciones considere necesarias en todas las bibliotecas. Esta facultad de inspección ha de limitarse exclusivamente al servicio de estadística establecido que se confirma y reglamenta por la presente Orden.

Será de iniciativa de la Sección y no requerirá, por consiguiente, trámite alguno, cualquier inspección que hubiere de realizar en las bibliotecas existentes en Madrid; pero en caso de desplazamiento a otra población distinta, formulará la oportuna propuesta ante la Subsecretaría de este Ministerio para su previa aprobación.

Los gastos reglamentarios que estas inspecciones originen serán satisfechos con cargo a la partida correspondiente del presupuesto de este Departamento.

Ló digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1934.

S. MADARIAGA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Modelo núm. 1

(Encabezamiento: Población, título de la biblioteca, número, signatura, etc., que redactará libremente cada biblioteca).

(Parte reservada a la matriz con las notas y conceptos que hayan de interesar a cada biblioteca).

Autor
 Título
 Tomo Edición
 Datos del lector (1)..... {
 Sexo
 Edad
 Profesión
 Nacionalidad
 de de 193...
 (Población) (Nombre y apellidos del lector)

(1) Se ruega al lector consigne estos datos con toda claridad para formar la estadística que resume el Ministerio de Instrucción pública con los de todas las Bibliotecas de España, conforme a las Ordenes de 1.º de Junio de 1933 y 15 de Marzo de 1934.

Modelo núm. 2

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

Provincia de Ayuntamiento de

Biblioteca (1)..... de (2).....

Domicilio

SECCIÓN ESPECIAL DE ESTADÍSTICA

..... trimestre de 193..

Número de obras que figuran en el Índice en fin del trimestre anterior

Altas	{ Donaciones	Bajas	{ Inutilizadas	Diferencia { A favor de altas .. +
	{ Compras		{ Por motivos diversos	Item de bajas .. -
TOTAL	TOTAL	Quedan en fin del trimestre.

SUSCRIPCIONES (3)

OBRAS			REVISTAS			PERIÓDICOS		
NUMERO	IMPORTE		NUMERO	IMPORTE		NUMERO	IMPORTE	
	Pesetas	Cts.		Pesetas	Cts.		Pesetas	Cts.

CLASIFICACION DE LOS LECTORES

POR SEXO			POR EDADE				POR NACIONALIDAD			
TOTAL	Varones	Hembras	MENORES DE 14 AÑOS		DE 14 Y MAS AÑOS		ESPAÑOLES		EXTRANJEROS	
			Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras

POR PROFESION

TOTAL	Estudiantes	Obreros	Industriales y comerciantes	Profesiones liberales	Agricultores	Otras profesiones	Sin profesión	No consta

Número de asientos de que consta la sala (o salas) de lectura:

(1) Hágase constar si la Biblioteca es fija o circulante.

(2) Título de la Biblioteca.

(3) Indíquese el período a que se refiere la suscripción, cuando ésta no sea trimestral.

CLASIFICACION DE LAS OBRAS POR MATERIAS, CONFORME A LA NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA

Número de obras pedidas	0	1	2	3	4	5	6		7	8	9	OBRAS NO SERVIDAS	
	Obras generales	Filosofía	Teología. Religión	Ciencias sociales	Filología Lingüística	Ciencias puras	Medicina, Fisiología y Farmacia	Otras ciencias aplicadas. Tecnología	Bellos Artes	Literatura	Historia. Geografía	Por no estar en el índice	Por estar ocupadas

SERVICIO DE PRESTAMO (4) (Número de obras.)

URBANO				INTERURBANO		INTERNACIONAL		TOTAL GENERAL			
A PERSONAS				A ENTIDADES (Centros o bibliotecas)		Prestadas	Recibidas en préstamo	Prestadas	Recibidas en préstamo	Obras prestadas	Recibidas en préstamo
Profesores	Estudiantes	Otros lectores	TOTAL de obras prestadas	Prestadas	Recibidas en préstamo						

PLANTILLA	PROPIETARIO DEL LOCAL (5)	PROPIETARIO DE LA COLECCION DE OBRAS (5)
Personal del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.....	El Estado.....	El Estado.....
Personal del Cuerpo Auxiliar.....	La Provincia.....	La Provincia.....
Personal administrativo.....	El Municipio.....	El Municipio.....
Personal ajeno a los Cuerpos de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.....	Sociedad o entidad.....	Sociedad o entidad.....
Personal subalterno.....	Particular.....	Particular.....
TOTAL.....		

(4) Excluido el servicio peculiar de las Bibliotecas circulantes, las cuales, no obstante, consignarán las demás clasificaciones y datos del presente estado.

(5) Escríbase "sí" frente al concepto que corresponda.

PRESUPUESTO ANUAL

INGRESOS	GASTOS
Cantidad asignada por el Estado, Provincia o Municipio.....	Personal (2).....
Subvenciones fijas (1).....	Adquisición de obras.....
Donativos (1).....	Material y servicios (2).....
TOTAL PESETAS.....	Alquiler del inmueble (3).....
	TOTAL PESETAS.....

HORARIO

Días laborables: de las a las y de las a las Total horas:

Días festivos: de las a las y de las a las Total horas:

Número de días que estuvo abierta la Biblioteca durante el trimestre de de 193...

El (4) de la Biblioteca,

(1) Dígase si procede de corporación oficial, entidad particular o persona.

(2) Solamente el destinado al servicio de la Biblioteca.

(3) Calculando el que corresponda a la Biblioteca, cuando el edificio o local no esté dedicado exclusivamente a ella y sea alquilado.

(4) Director, Jefe o Encargado.

Modelo núm. 3

Provincia
 Ayuntamiento
 Biblioteca

CLASIFICACIÓN BIBLIOGRÁFICA DECIMAL

HOJA AUXILIAR PARA LA CLASIFICACIÓN DE OBRAS

..... trimestre de 193...

1.—OBRAS GENERALES	}	01. Bibliografía
		02. Biblioteconomía
		03. Enciclopedias generales
		04. Colección general de ensayos. Colecciones facticias
		05. Revistas generales
		06. Sociedades, Instituciones, Colectividades generales
		07. Diarios. Periodismo
		08. Colecciones. Poligrafías
		09. Bibliofilia. Libros raros
2.—FILOSOFÍA	}	11. Metafísica general. Cosmología
		12. Metafísica especial
		13. El espíritu y el cuerpo
		14. Sistemas filosóficos
		15. Psicología
		16. Lógica
		17. Moral
		TOTAL
3.—TEOLOGÍA, RELIGIÓN.	}	21. Teología natural
		22. Biblia, Escriturística
		23. Teología dogmática
		24. Práctica religiosa. Devoción
		25. Obras pastorales
		26. Instituciones de la Iglesia
		27. Historia de la Iglesia
		28. Iglesias y sectas cristianas
		29. Religión comparada y religión no cristiana
		TOTAL
4.—CIENCIAS SOCIALES	}	31. Estadística
		32. Política
		33. Economía política y social
		34. Derecho
		35. Derecho administrativo. Administración pública
		36. Obras sociales. Beneficencia. Asociaciones. Seguros.
		37. Enseñanza. Educación.
		38. Comercio. Transportes. Comunicaciones.
		39. Costumbres. Folk-lore.
		TOTAL
5.—FILOLOGÍA, LINGÜÍSTICA.	}	41. Filología general
		42. Idem inglesa
		43. Idem germánica
		44. Idem francesa
		45. Idem italiana
		46. Idem española
		47. Idem latina
		48. Idem griega
		49. Idem de otras lenguas
		TOTAL

5.—CIENCIAS PURAS	}	51. Matemáticas
		52. Astronomía, Geodesia, Navegación.
		53. Física, Mecánica racional.
		54. Química, Cristalografía, Mineralogía.
		55. Geología, Geofísica, Meteorología.
		56. Paleontología
		57. Biología, Antropología.
		58. Botánica
		59. Zoología
		TOTAL
6.—CIENCIAS APLICADAS. TECNOLOGÍA.	}	61. Medicina, Fisiología, Farmacia.
		62. Ingeniería
		63. Agricultura, Agronomía.
		64. Economía doméstica
		65. Comercio, Transporte, Organización.
		66. Industrias químicas
		67. Tecnología mecánica, Manufacturas, Profesiones manuales.
		68. Profesiones y oficios
		69. Construcción
		TOTAL
7.—BELLAS ARTES	}	71. Urbanismo, Jardines.
		72. Arquitectura
		73. Escultura, Numismática.
		74. Dibujo, Arte decorativo.
		75. Pintura
		76. Grabado
		77. Fotografía
		78. Música
		79. Juegos, Deportes, Diversiones.
		TOTAL
8.—LITERATURA	}	80. Literatura en general
		82. Idem inglesa
		83. Idem germánica
		84. Idem francesa
		85. Idem italiana
		86. Idem española
		87. Idem latina
		88. Idem griega
		89. Idem de otras lenguas
		TOTAL
9.—HISTORIA, GEOGRAFÍA.	}	9 (3). Historia antigua
		9 (4). Idem de Europa
		9 (5). Idem de Asia
		9 (6). Idem de Africa
		9 (7). Idem de América del Norte y Central
		9 (8). Idem de América del Sur
		9 (9). Idem de Oceanía y Regiones polares
		91. Geografía y viajes
		92. Biografía
		TOTAL
		TOTAL GENERAL

..... a de de 1934

El (1) de la Biblioteca,

Hmo. Sr.: Visto el expediente de concurso de méritos y examen de aptitudes de varias plazas de Profesores y Maestros de Taller de la Escuela Profesional de Artesanos, de Badajoz:

Resultando que en la GACETA de 20 de Julio se insertó un anuncio del Patronato local de Formación profesional de Badajoz para proveer, por concurso de méritos y examen de aptitudes, las siguientes plazas vacantes en dicha Escuela:

Una plaza de Profesor encargado de la instrucción escolar complementaria, con 2.000 pesetas anuales;

Una plaza de Profesora para las mismas enseñanzas, con 1.500 pesetas anuales;

Una plaza de Profesor de Ciencias físico-químicas y Tecnología de los oficios, con 2.000 pesetas anuales;

Otra de Maestro del taller de Torno y Ajuste y Maquinaria, con 2.000 pesetas anuales;

Otra de Maestro del taller de Cerrajería y Forja, con 2.000 pesetas anuales;

Otra de Maestra del taller de Corte y Confección, con 2.000 pesetas anuales;

Otra de Ayudante del taller de Carpintería y Ebanistería, con 1.500 pesetas anuales:

Resultando que dentro del plazo de la convocatoria solicitó tomar parte en el concurso para proveer la plaza de Profesor de instrucción escolar complementaria únicamente D. Luis Doncel Prieto, que fué declarado apto por el Tribunal y es propuesto por el Patronato:

Resultando que para la plaza de Profesora de las mismas enseñanzas únicamente solicitó doña Laura Lucenqui Masalodos, declarada apta por el Tribunal y propuesta por el Patronato,

Resultando que para la plaza de Profesor de Ciencias físico-químicas y Tecnología de los oficios fué admitida la única aspirante, doña Eloísa Albañés Domínguez, que fué declarada apta por el Tribunal y propuesta por el Patronato:

Resultando que para la plaza de Maestro del taller de Torno, Ajuste y Maquinaria en general solicitaron tomar parte, dentro del plazo de la convocatoria, D. Alejandro Legido Reguero, D. Dionisio García Lobo, D. Alfonso Pérez Bravo y D. Antonio Gutiérrez Figueroa, habiendo renunciado este último posteriormente a tomar parte en el concurso, y habiendo sido propuesto por el Patronato el concursante D. Dionisio García Lobo:

Resultando que para la plaza de Maestro del taller de Cerrajería y Forja solicitó únicamente D. Antonio Gu-

tiérrez Figueroa, que fué asimismo declarado apto por el Tribunal y luego propuesto por el Patronato para ocupar dicha plaza:

Resultando que para la plaza de Maestra del taller de Corte y Confección solicitaron tomar parte en el concurso, dentro del plazo de la convocatoria, doña Florencia López Alvarez, doña Concepción Azurmendi Díaz, doña Elvira Sánchez-Jara Méndez y doña Eloísa López de Lizaga Delgado, que practicaron todos los ejercicios de la oposición, apareciendo calificada en primer lugar, a la terminación de los ejercicios, la concursante doña Florencia López Alvarez, con cuyo resultado se muestra conforme la mayoría del Tribunal y el Patronato, por lo que es propuesta por éste para ocupar la plaza de referencia:

Resultando que para la plaza de Ayudante del Taller de Carpintería y Ebanistería solicitaron tomar parte en el concurso D. Ramón Elías Benacho y D. Francisco Rodríguez Colazo, que practicaron los ejercicios de aptitud, habiendo sido declarado apto por unanimidad D. Ramón Elías Benacho, para ocupar la plaza mencionada y propuesto por el Tribunal:

Resultando que D. Alfonso Pérez Bravo, en instancia dirigida a este Ministerio en 27 de Diciembre último, reclama contra la propuesta del Tribunal que juzgó los ejercicios de aptitud para la plaza de Maestro del Taller de Torno y Ajuste, por entender que no tuvo en cuenta las méritos que él justificó en el expediente del concurso, porque de haberse tenido en cuenta se hubiera resuelto el empate de la calificación a su favor y en contra del otro concursante, D. Dionisio García Lobo:

Resultando que de las actas del Tribunal que juzgó las pruebas de aptitud a la mencionada plaza de Maestro del Taller de Torno y Ajuste no aparece propuesta alguna definitiva a favor de ninguno de los concursantes, sino que se hace constar que el Tribunal considera empatados en las pruebas de aptitud a los aspirantes Sres. García Lobo y Pérez Bravo, por la insignificante diferencia que en la puntuación resulta a favor del primero: 49 centésimas, dejando al arbitrio del Patronato el decidir el empate al apreciar los méritos alegados por cada concursante:

Resultando que el Patronato, por su parte, no hace apreciación de mérito alguno y se limita a estimar como bastante la diferencia de puntuación para pronunciarse en la propuesta a favor del Sr. García Lobo:

Resultando que D. Pedro Gómez Mu-

ñiz, Presidente del Tribunal que ha calificado las pruebas de aptitud para proveer la plaza de Profesora de Corte y Confección, formula instancia en 21 de Diciembre dirigida al Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, en la que manifiesta que las pruebas se efectuaron con toda legalidad, sin que ningún miembro del Tribunal ni ninguna de las concursantes formulase objeción alguna, pero que tanto el reclamante, Sr. Gómez Muñiz, como el Vocal del mismo Tribunal D. Adolfo Vaillant, disintieron de la puntuación otorgada a la concursante, señorita López Alvarez, por los otros tres Vocales del Tribunal, no obstante haber tomado parte en la votación los cinco Vocales:

Resultando de las actas suscritas por el Tribunal calificador que las concursantes obtuvieron la siguiente puntuación definitiva: señorita López Alvarez, 314 puntos; señorita Azurmendi, 199; señorita Sánchez Jara, 163, y señorita López de Lizaga, 163, firmando este acta el Sr. Presidente del Tribunal, el Vocal Sr. Vaillant y el Secretario D. Francisco Camacho, y manifestando en escrito adicional los otros dos Vocales doña Carmen Lucenqui y doña Aurelia Morales, que puede también considerarse firmada por ellas, ya que nada tienen que oponer ni observar a la puntuación y demás hechos que en ella constan, y que si no lo hicieron fué en señal de protesta contra determinadas manifestaciones del Presidente del Tribunal:

Considerando que en la tramitación de todos estos concursos se han observado, tanto por los Tribunales calificadores como por el Patronato, las reglas de la convocatoria, que no contradicen las disposiciones legales en vigor que regulan estos concursos excepto en lo que afecta a la propuesta para la plaza de Maestro del Taller de Torno y Ajuste:

Considerando que debe estimarse la reclamación formulada por el aspirante D. Alfonso Pérez Bravo, dado que consta en el expediente que no se tuvieron en cuenta los méritos alegados por cada concursante a la plaza de Maestro de Taller de Torno y Ajuste, por lo que procede devolver esta parte del expediente al Patronato para que por éste se haga un estudio detenido de los méritos alegados por cada concursante, en términos que de un modo expreso decida el empate de la puntuación apreciada por el Tribunal calificador de las pruebas de aptitud:

Considerando que no ha lugar a tener en cuenta el voto particular de los Sres. Gómez Muñiz y Vaillant, por

no fundarse en la comisión de hechos ilegales y sí únicamente en disenti- miento en la apreciación de los mé- ritos demostrados por los concursan- tes en las pruebas a que fueron sometidos, disentiendo que pudo hacerse constar en acta, pero no elevarlo a ca- tegoría de protesta en contra del pa- recer de la mayoría de los jueces, siendo de notar, a mayor abundamien- to de razones en contra del aludido voto particular, que todos los jueces tomaron parte normal y legal en las votaciones, cada cual con arreglo a su personal criterio, y que después de conocer los resultados, es cuando surge la protesta de los reclamantes, al considerar excesiva la puntuación lo- grada por uno de los concursantes:

Considerando que con respecto a los demás concursos no se ha formulado protesta ni reclamación alguna,

Este Ministerio, oído el Consejo Na- cional de Cultura, ha resuelto:

1.º Que se apruebe la actuación de todos los Tribunales y la del Patro- nato local de Formación Profesional de Badajoz, en relación con los con- cursos de que se trata, y en su virtud, de acuerdo con la propuesta del Pa- tronato, se designe:

Para la plaza de Profesor encarga- do de la Instrucción escolar comple- mentaria, con el haber anual de 2.000 pesetas, a D. Luis Doncel Prieto.

Para la plaza de Profesora de las mismas enseñanzas, con 1.500 pesetas anual de haber, a doña Laura Lucen- qui Pasalodos.

Para la de Profesor de Ciencias Físicoquímicas y Tecnología de los ofi- cios, con el haber anual de 2.000 pe- setas, a doña Eloísa Albañés Domín- guez.

Para la de Maestro de Taller de Ce- trajería y Forja, con el haber anual de 2.000 pesetas, a D. Antonio Gutié- rrez Figueroa.

Para la de Maestra del Taller de Corte y Confección, con el haber anual de 2.000 pesetas, a doña Flo- rencia López Alvarez, y

Para la de Ayudante del Taller de Carpintería y Ebanistería, con el ha- ber anual de 1.500 pesetas, a D. Ra- món Elías Benacho.

2.º Que se devuelva al Patronato el expediente del concurso para pro- veer la plaza de Maestro del Taller de Torno y Ajuste, a fin de que se haga un estudio detenido de los méritos alegados por cada uno de los aspirantes Sres. García Lobo y Pérez Bravo, en términos que decidían el empate de la puntuación obtenida por ambos en la calificación de las pruebas de aptitud y se formule, en consecuencia, la nue- va propuesta que se deduzca.

3.º Que tales nombramientos se ex- pidan en las condiciones previstas en el artículo 29 del Libro I del Estatuto de Formación Profesional vigente y Orden de 27 de Diciembre de 1929, debiéndose abonar los respectivos ha- beres con cargo a los fondos del Pa- tronato, y

4.º Que se desestimen las reclama- ciones promovidas por D. Pedro Gó- mez Muñiz y D. Adolfo Vaillant.

Lo que digo a V. I. para su conoci- miento y demás efectos. Madrid, 1.º de Marzo de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Consejo Nacional de Cultura, y en cumplimien- to del Decreto de 14 de Enero de 1933,

Este Ministerio ha dispuesto el nom- bramiento del siguiente Tribunal para juzgar el concurso-oposición para cu- brir la Cátedra de Paleontología, va- cante en la Escuela especial de Inge- nieros de Minas:

Presidente, D. Cándido Bolívar Piel- tain; Vocales: D. Pedro Novo Chicha- rro, Profesor de la Escuela especial de Ingenieros de Minas; D. Antonio Ba- selga y Recarte, Profesor de dicha Es- cuela; D. Primitivo Hernández Sampe- layo, Ingeniero Jefe y Subdirector del Instituto Geológico y Minero de Espa- ña; D. José Royo Gómez, Jefe de la Sección de Paleontología del Museo Na- cional de Ciencias.

Suplentes: D. Antonio Carbonell y Trillo Figuera, Profesor de la Escuela de Capataces de Minas de Bélmez; don Juan Hereza y Ortuño, Profesor de la Escuela de Capataces de Minas de Huel- va; D. Luis Jordana, Vocal del Insti- tuto Geológico y Minero de España; D. José Bataller, Profesor del Semina- rio de Barcelona y autor de varios trabajos sobre la materia.

Lo digo a V. I. para su conocimien- to y demás efectos. Madrid, 1.º de Marzo de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la desig-

nación de los Vocales que han de in- tegrar el Jurado mixto de Trabajo Ru- ral, de Plasencia,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede cons- tituído de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Pe- dro Mora Sánchez Vera, D. Antonio González Torres, D. Isidro Silo Her- nández, D. Silvestre Pascual de San- de, D. Rafael García Rodríguez-Arias y D. Miguel Romero Ferrazón.

Vocales patronos suplentes: D. En- rique Moreno Valencia, D. Andrés Sánchez-Ocaña Acedo-Rico, D. José Delgado Gregorio, D. Antonio Varona Vereca, D. Victoriano Gutiérrez Cabik do y D. Marcelino Delgado Fernán- dez.

Vocales obreros efectivos: D. Segun- do Díaz García, D. Agustín Zapata, D. Severiano Caldera Pérez, D. Simón Caldera Cano, D. Domiciano Jiménez Iglesias y D. Saturnino Gaspar Gazapo.

Vocales obreros suplentes: D. Feli- pe Portaletín Amador, D. Isidro Mo- reno Moreno, D. Eugenio Montero Gu- tiérrez, D. Victoriano Blazque Barrio, D. Bernabé Majadas y D. Vicente Bue- so Hernández.

Lo que digo a V. I. para su cono- cimiento y efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la desig- nación de los Vocales que han de in- tegrar el Jurado mixto de Servicios Sanitarios (Practicantes en Clínicas, Sanatorios, Casas de Salud, etc.), de Santander,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede cons- tituído de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Al- berto Rodríguez Arango, D. Fernando Bohigas Treto y D. Artemio Falconer Iglesias.

Vocales patronos suplentes: D. Ma- riano Morales Rillo, D. Vicente Zarza Martínez y D. Wenceslao Solinis Ca- barga.

Vocales obreros efectivos: D. Inda- lecio Manzano Collantes, D. Miguel Fe- lices Rodríguez y D. Raimundo Oliva- res Cusidor.

Vocales obreros suplentes: D. Ge- rardo Caballero, D. Benito Fernández Collantes y D. Cándido Manteca Gó- mez.

Lo que digo a V. I. para su cono-

cimiento y efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por hallarse incurso en la tercera de las incompatibilidades que señala el artículo 2.º del Decreto de 10 de Enero próximo pasado,

Este Ministerio ha dispuesto que don Alvaro López Ruiz cese en el cargo de Vicepresidente de la segunda Agrupación de Jurados mixtos, de Granada, y que por las representaciones que integran el mencionado Organismo se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por hallarse incurso en la tercera de las incompatibilidades que señala el artículo 2.º del Decreto de 10 de Enero último,

Este Ministerio ha dispuesto que don Ernesto Fernández Jiménez cese en el cargo de Presidente del Jurado mixto de Trabajo Rural, de Guadix, y que por las representaciones que integran el mencionado Organismo se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por hallarse comprendido en la tercera de las incompatibilidades que señala el artículo 2.º del Decreto de 10 de Enero próximo pasado,

Este Ministerio ha dispuesto que don Francisco Torres Monereo cese en el cargo de Presidente del Jurado mixto de Trabajo Rural, de Granada, y que por las representaciones que integran el citado Organismo se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo que previene el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 22 de Diciembre de 1932,

Este Ministerio ha dispuesto que D. José Pulido Rubio y D. Alfonso Aramburu cesen en sus cargos de Presidente y Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Ferrocarriles, de Huelva, y que para sustituirlos sean nombrados D. Ricardo Terrades Plá y D. Casimiro Aguera Gascón, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo para el cargo de Vicepresidente segundo de la Agrupación de Jurados mixtos, de Jerez de la Frontera,

Este Ministerio ha dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, que sea nombrado Vicepresidente segundo del mencionado Organismo D. Francisco de la Vega Romero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo para el cargo de Vicepresidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos, de Cádiz,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, que sea nombrado Vicepresidente del citado Organismo D. Juan García Murga.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para el cargo de Presidente de la segunda Agrupación de Jurados mixtos, de Cádiz,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente del citado Organismo D. Diego de la Cruz Díaz.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para los cargos de Presidente y Vicepresidente del Jurado mixto de Trabajo Rural, de Villacarrillo (Jaén),

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente del mencionado Organismo D. Juan Lara Pardo y D. Manuel Rubiales Mora, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la designación de Presidente y Vicepresidente de la segunda Agrupación de Jurados mixtos, de Santander,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados don Julio Fernández Divar y D. Luis Lejeune de la Hoz, Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del mencionado Organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado que quede sin efecto la Orden de 23 del pasado Febrero, que dispuso quedaran sometidos a la jurisdicción del Jurado mixto de Peñarroya los empleados de oficina dependientes de

la Sociedad Minero-Metalúrgica de Peñarroya que prestaren sus servicios en la provincia de Ciudad Real y que, por consecuencia, se reintegren al Jurado mixto de Oficinas, de Puertollano, la competencia y jurisdicción que les atribuye su disposición orgánica de 21 de Diciembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la Orden de 1.º del corriente mes, relativa al nombramiento de Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos, de Segovia,

Este Ministerio ha dispuesto que quede rectificada dicha Orden en sentido de que la persona nombrada para el expresado cargo sea D. Pedro Rincón.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Al remitir a este Ministerio los Colegios de Agentes de Seguros el resultado de la elección realizada para designar los Vocales obreros que habían de completar dicha representación en el Jurado mixto Nacional de Agentes de Seguros, incluyeron, entre los elegidos, a D. Pedro Martínez García, en lugar de D. Aurelio Martínez Solchaga, error que ha sido debidamente rectificado; por lo que,

Este Ministerio ha dispuesto que la Orden de 19 de Febrero próximo pasado, inserta en la GACETA DE MADRID del día siguiente, se entienda modificada en el sentido de considerar nombrado Vocal obrero suplente del Jurado mixto Nacional de Agentes de Seguros, con residencia en Madrid, a D. Aurelio Martínez Solchaga, en lugar de D. Pedro Martínez García.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que quede rectificada la Orden

de 1.º del actual, en el sentido de que los señores nombrados para los cargos de Presidente y Vicepresidente del Jurado mixto de Trabajo Rural, de Segovia, lo sean D. Félix García-Huerta y D. Perfecto Conde Calvallo, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia del concurso promovido al efecto,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Lorenzo Piera Mayorga Secretario de la Agrupación de Jurados mixtos, de Avila, con la gratificación anual de 2.500 pesetas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada a este Ministerio por D. José Curbera, en suplica de que se excluyan de la prohibición establecida por el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Enero de 1903 algunas operaciones de la fabricación de cajas metálicas para conservas:

Resultando que D. José Curbera fundamenta su petición en la transformación operada en la fabricación de cajas metálicas para conservas que por su actual perfeccionamiento no produce emanaciones de plomo y estaño que puedan ocasionar intoxicaciones:

Resultando que la Inspección de Trabajo informó en el sentido de que podía autorizarse el trabajo de menores de dieciséis años y mujeres menores de edad en la fabricación de dichas cajas, siempre que los procedimientos empleados en cada caso eliminasen el polvillo antihigiénico que pudiera desprenderse; como asimismo emitió el Consejo de Trabajo dictamen favorable a esta autorización:

Considerando que de la misma manera que la Real orden de 3 de Mayo de 1911 autorizó el empleo de niños menores de dieciséis años y mujeres menores de edad en la fabricación de tapones de corcho, en atención al perfeccionamiento operado en los procedimientos industriales, que eliminaban el polvo antihigiénico, por cuya causa fué esta clase de trabajo incluida en el Real decreto de 25 de Enero de 1903,

procede ahora conceder idéntica autorización para las fábricas de cajas metálicas para conservas que realicen sus operaciones en forma que se eliminen los peligros de las emanaciones metálicas:

Considerando que, fijada por las distintas leyes sociales la mayoría de edad en los dieciocho años, procede aclarar que a las mujeres menores de tal edad se contraen las prohibiciones contenidas en la ley de 13 de Marzo de 1900 y Real decreto de 25 de Enero de 1908,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que los Inspectores de Trabajo permitan el de los niños menores de dieciséis años y mujeres menores de edad en los talleres de soldado de la fabricación de cajas metálicas para conservas en los que, por los perfeccionamientos introducidos en los procedimientos de fabricación, se evite el desprendimiento de los polvos o emanaciones susceptibles de producir las intoxicaciones específicas que motivaron la inclusión de dichas operaciones en el Real decreto de 25 de Enero de 1908, dando cuenta a la Inspección Central inmediatamente de las autorizaciones que concedan.

2.º Declarar que, a los efectos de dicho Decreto, así como a los de las demás leyes sociales, se entiende que alcanzan los obreros de uno u otro sexo la mayoría de edad al cumplir dieciocho años.

Madrid, 6 de Marzo de 1934.

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la entidad Cooperativa de la Propiedad, promovido por su solicitud de inscripción en el Registro especial de entidades particulares de Ahorro y los Estatutos reformados por su Junta general celebrada el 31 de Enero último:

Considerando que siendo su objeto, según el artículo 2.º de los Estatutos sociales, la formación de pequeños capitales por medio del ahorro, procurando al mismo tiempo dar facilidades económicas a los socios para obtener casa higiénica, fincas rústicas o una cuenta de crédito, ha de clasificársela como entidad de objetivos y finalidades especiales, de las definidas por los artículos 24 y 25 del Estatuto especial para entidades particulares de Ahorro, y dentro de ellas en la modalidad tercera del artículo 26, formación de capitales para el crédito, la producción o el trabajo:

Considerando que por estar acople

do su ordenamiento jurídico y funcional a la ley de Cooperativas, ha de conceptuársela como entidad de carácter social de ahorro popular, conforme al artículo 3.º del citado Estatuto especial:

Considerando que la nota técnica de las operaciones que realiza es clara y suficiente:

Considerando ser suficientes los depósitos constituidos por los Administradores de la entidad, en relación con el número de asociados, de conformidad con los artículos 85, 88 y 105 del propio Estatuto:

Considerando que la documentación remitida es la exigida por el artículo 73 y concordantes para los de su naturaleza y modalidad citadas:

Vistos los artículos 123, 124 y 125 del repetido Estatuto especial,

Este Ministerio de Trabajo y Previsión, con fecha de hoy, se ha servido disponer:

Que se inscriba a la Cooperativa de la Propiedad, de Sevilla, Julio César, 10, en el Registro de entidades particulares de Ahorro, creada por el Estatuto especial de 21 de Noviembre de 1929, convalidado como ley de la República por la de 9 de Septiembre de 1931, como entidad de carácter social de Ahorro popular, definida por los artículos 2.º y 3.º, autorizándola a operar dentro de la modalidad tercera del artículo 26, como de objetivos y finalidades especiales.

Madrid, 7 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Previsión.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Jurado mixto provincial de Tranvías, de Oviedo, quede adscrito, a efectos administrativos, a la primera Agrupación de Jurados mixtos (Transportes Terrestres, etc.) de la citada capital.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por la ley de Presupuestos de 1933 la extinción de las plazas de Alumnos internos numéricos de la Beneficencia general, y la creación, con sus dotaciones, a medida que vayan vacando, de plazas de Médicos internos de dicho Cuerpo hasta el número de ocho, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y existiendo remanente suficiente para la creación de cinco plazas, incluido el importe de la dota-

ción de una plaza de Médico interno, vacante por fallecimiento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se convoque a público concurso de méritos y servicios la provisión de cinco plazas de Médicos internos de la Beneficencia general, con destino al Hospital de la Beneficencia General, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, con arreglo a las condiciones que se publican en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos indicados. Madrid, 14 de Marzo de 1934.

JOSÉ ESTADELLA

Señor Director general de Beneficencia.

Ilmo Sr.: Habiéndose padecido error de copia en la parte dispositiva de la Orden de este Departamento de 28 de Febrero último (GACETA del 6 del actual), resolutoria del concurso-oposición convocado en 3 de Octubre de 1933 para proveer 46 plazas de Médicos puericultores de los Centros de Higiene Infantil, se publica a continuación debidamente rectificada:

“Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y lo propuesto por la Dirección general del Ramo, ha tenido a bien aprobar el presente concurso-oposición y disponer que por esa Subsecretaría se convoque concurso para proveer las 48 plazas vacantes en la actualidad en los Centros de Higiene Infantil entre los 46 primeros aprobados, y que las resultas de este concurso sean provistas, con arreglo a lo dispuesto en la expresada Orden de 19 de Enero último, para los restantes aspirantes aprobados en un segundo concurso de resultas, que se celebrará en las mismas condiciones que el primero, para los servicios que resten vacantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1934.

P. D.,

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia del concurso promovido al efecto,

Este Ministerio ha tenido a bien designar Secretario de la Agrupación de Jurados mixtos de Trabajo, de Teruel, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, a D. Francisco López Segura.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada la dimisión del cargo de Presidente del Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, presentada por D. Félix Alvarez de Santulliano, y que para sustituirle sea nombrado D. Ramón Páramo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso promovido al efecto,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Secretario del Jurado mixto del Trabajo Rural de Chiva (Valencia), D. Octavio Perelló Lisardi.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Dispone el Decreto de 23 Febrero último que hasta tanto se introducen en el Código Postal de Justicia las reformas que en el plazo de treinta días formule a este Ministerio la Comisión nombrada por el art. 1.º de dicho Decreto, quede en suspenso la aplicación del referido Código y recobren su vigencia los preceptos de carácter disciplinario que estaban en vigor para los diferentes funcionarios del Ramo de Correos al publicarse el Reglamento de Sanciones.

Ello hace preciso dictar reglas que regulen el paso de una a otra legislación y fijen las normas que han de regir durante el período transitorio en que el Código Postal de Justicia ha de estar en suspenso.

En virtud de lo expuesto este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los expedientes en tramitación o que afecten a faltas cometidas con anterioridad a la publicación en la GACETA del Decreto de 23 de Febrero próximo pasado, seguirán sus trámites reglamentarios y serán resueltos conforme al Código Postal de Justicia, debiendo sus Instructores continuar su actuación según los preceptos del mencionado Código.

2.º Los preceptos de carácter disciplinario que estaban en vigor al publicarse el Reglamento de Sanciones, y

cuya vigencia se restablece durante el período de suspensión del Código, son los contenidos en el Reglamento orgánico del personal de Correos de 11 de Julio de 1909, que en virtud de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 22 de Enero y 2 de Febrero de 1932, son de aplicación a los Agentes rurales y Carteros urbanos.

En su consecuencia, los expedientes por hechos posteriores al 24 de Febrero último se ajustarán en su tramitación y resolución, sea cualquiera la categoría administrativa del encartado y con exclusión de los instruidos a los contratistas y usuarios, a los preceptos de dicho Reglamento orgánico, y se elevarán con el informe correspondiente por la Autoridad respectiva al Negociado de Justicia de esa Dirección general, en los casos en que, según el art. 74 del Reglamento orgánico, corresponda su resolución al Director general o al Ministro.

3.º La Junta Informativa de Justicia creada por el art. 2.º del Decreto de 23 de Febrero, informará en los expedientes disciplinarios cuya resolución compete al Director general, al Subsecretario o al Ministro, y que se tramiten con arreglo al Código, y en los expedientes por faltas muy graves, que lo sean con sujeción a los preceptos del Reglamento orgánico, y que se sigan, tanto los de una como los de otra clase, a los funcionarios técnicos de Correos, Agentes rurales y Carteros urbanos.

La expresada Junta se ajustará en su funcionamiento y atribuciones a lo dispuesto en el Decreto de 18 de Junio de 1931 y Orden ministerial de 27 de Agosto del mismo año, referentes a la Comisión de Sanciones en cuanto le sean aplicables.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1934.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Correos.

Excmo. Sr.: En reclamación producida por D. Francisco Rosselló y Abudo ante el Tribunal de Revisión de fallos de Tribunales de Honor civiles, contra el que se siguió en Barcelona al interesado y como consecuencia del cual hubo de separarse del Cuerpo de Telégrafos, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 27 de Febrero último, cuyo fallo, copiado al pie de la letra, dice así:

"Se anula el fallo condenatorio dictado en 13 de Mayo de 1922 por el Tribunal de Honor que actuó en el Centro de Telégrafos, de Barcelona, por cuyo resultado fué separado del expre-

sado Cuerpo el Oficial D. Francisco Rosselló Abudo, con los efectos que señala el art. 4.º de la repetida Ley de 29 de Junio último, y sin perjuicio de las facultades de la Administración relativas al estado actual del interesado en orden a la dolencia que dió lugar a la separación."

Y este Ministerio ha dispuesto que se dé cumplimiento a la referida sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1934.

JOSE MARIA CID

Señores Presidente del Tribunal Supremo y Director general de Telecomunicación.—Señores ...

De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, sin sueldo, la licencia que por enfermedad le fué concedida por Orden ministerial de 5 de Enero último y prorrogada por Orden de 15 de Febrero próximo pasado, al funcionario del Cuerpo técnico con el haber anual de 5.000 pesetas, D. Aníbal Riesco Serrano, con destino en la Administración principal de Madrid.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 16 de Marzo de 1934.

P. D.,

CESAR JALON

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PATRONATO ADMINISTRADOR DE LOS BIENES INCAUTADOS A LA COMPANIA DE JESUS

Relación de bienes incautados por este Patronato, que se publica en cumplimiento y a los efectos del artículo 9.º del Decreto de 1.º de Julio de 1932.

MADRID (PROVINCIA)

Vicálvaro.

Finca sita en la manzana número 32 de la barriada de Bilbao, "Colonia de Rodas", término municipal de Vicálvaro; lindando: al Norte, con calle de Eguía; al Sur, con calle F; al Este, con terreno de Galeote, y al Oeste, con calle de La Libertad, antes Vallejo; teniendo la fachada principal a esta calle, y compuesta de un edificio de

una sola planta, dividido en dos salones y una capilla con un pabellón adosado, destinado a vivienda.

VIZCAYA (PROVINCIA)

Orduña.

1.º Heredad de 76 áreas y 12 centiáreas; linda: al Norte, con Herederos de Piñera; Este, con doña Leona Fernández, y Sur, con D. José Mendía.

2.º Heredad de Ibarruza, de 37 áreas y 66 centiáreas; linda: al Norte, con terreno de D. Rufino Durana; Sur, con D. Máximo Apodaca; Este, con doña Leonor Fernández, y Oeste, con río Nervión.

3.º Heredad en el punto de Las Rinzas, de 20 áreas y 36 centiáreas; linda: al Norte, con terrenos de don Luis Badillos; Este y Sur, con más de Herederos de Piñera, y al Oeste, con Santo Hospital.

4.º Heredad en el sitio de Villorqui, de 75 áreas y 12 centiáreas; linda: al Norte, con doña Carlota Beraza; Este, con Herederos de Piñera; Sur, con pertenecidos de D. Bruno Guerra, y Oeste, con D. Eustaquio Lámbarri.

5.º Heredad en el punto de Santa Clara, de 25 áreas y cuatro centiáreas; linda: al Norte, con pertenecidos del Santo Hospital; Este, arroyo; Sur, camino público, y Oeste, con más de D. José Berástegui.

6.º Heredad en el sitio de Las Rinzas, de 18 áreas y 78 centiáreas; linda: por Norte, con pertenecidos de D. Felipe del Campo; Sur, con más del Ayuntamiento de la ciudad de Orduña; Este, con camino público, y Oeste, con más de D. Felipe del Campo.

7.º Heredad en el Matadero, de diez áreas y ocho centiáreas. Finca amillarada a nombre de la Sociedad anónima La Antigua.

8.º Heredad en el cercado de Santa Clara, de 35 áreas y 25 centiáreas, amillarada a nombre de la Sociedad anónima La Antigua, como la anterior.

9.º Heredad de la fuente de Santa Clara, de 126 áreas y 43 centiáreas; linda: por el Norte, con heredades del Conde de Villafuerte, otra del Marqués de Baso y otra del Sr. Cazaña; Este, con terreno del Ayuntamiento de Orduña; Sur, con carretera y terreno de Acha, y Oeste, con el río Nervión.

10. Una heredad en el término de Ibazurra, de 12 áreas y 56 centiáreas. Linda: por Norte y Este, con otra perteneciente al Colegio de la Compañía de Jesús; por Sur, con la de D. Gregorio Herrán, y por Oeste, con la de Herederos de D. Bernardo Cazaña.

11. Otra heredad en el paraje de Villaurqui, de 25 áreas y 36 centiáreas; que linda: al Norte, con otra de doña Leonor Fernández, hoy de D. Adrián Cazaña; Sur, con D. Laureano Elejalde, hoy perteneciente al Colegio de Nuestra Señora de la Antigua; Este, con Herederos de D. Manuel Piñera, y por Oeste, con Herederos de D. Luis Malaria.

Todas estas fincas están inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre del Colegio de la Antigua, de la Compañía de Jesús.

Madrid, 16 de Marzo de 1934.—E. Secretario, Félix Carrión Soler.

MINISTERIO DE HACIENDA**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 10 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA**Cupones.**

- Interior 4 por 100, hasta la factura número 4.125.
- Exterior 4 por 100, hasta la factura número 1.300.
- Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 525.
- Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.125.
- Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 900.
- Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 975.
- Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.175.
- Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 3.200.
- Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.425.
- Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 900.
- Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 825.
- Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura 1.100.

TÍTULOS AMORTIZADOS

- Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 25.
- Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 33.
- Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 28.

DEUDA FERROVIARIA**Cupón.**

- Amortizable 5 por 100, hasta la factura número 1.185.
- Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 211.
- Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 741.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 17 de Marzo de 1934.—El Director general, A. M. de Nicolás.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA
SECCION DE ESCUELAS DE INGENIEROS CIVILES**

Provisión de la Cátedra de Derecho, Legislación de Minas y Economía Política y Social y Economía Industrial y Social minera y Contabilidad, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

En cumplimiento del Decreto de 14 de Enero de 1933, esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º El Tribunal definitivo encargado de juzgar los ejercicios del concurso-oposición para la provisión de la mencionada Cátedra, estará integrado por el Presidente, D. José Gascón y Marín, Catedrático de Derecho administrativo de esta Universidad; Vocales: D. Wenceslao Castillo Gómez, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Minas, y D. Domingo González Regueral, y suplentes: D. Manuel Solana y Busquets, del Consejo de Minería, y D. Gerardo Berjano Prieto, con residencia en Oviedo; D. Gustavo Morales y de las Pozas, Ingeniero de Minas, y suplente D. Ramón Villanueva Solís; D. Antonio Flores de Lemus y suplente D. Luis Olariaga, Catedráticos de la Universidad de esta capital.

2.º Que por haber presentado dentro del plazo reglamentario la documentación justificativa de su aptitud legal, se declaran admitidos al presente concurso-oposición, convocado por Orden de esta Dirección general de 23 de Noviembre último, a D. Luis Manuel Sánchez Blanco y Sánchez Blanco, D. Emilio Iznardi y Alzate y don Juan Sánchez Arboledas.

3.º Los ejercicios del concurso-oposición de referencia se realizarán en el local de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

Madrid, 7 de Marzo de 1934.—El Director general, Juan de Usabiaga.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION**DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA**

Concurso para la provisión de cinco plazas de Médicos internos, con des-

tino al Hospital de la Beneficencia general.

Se saca a público concurso de méritos y servicios, con arreglo a la Orden de este Ministerio fecha 14 del corriente mes y de conformidad con lo preceptuado en la ley de Presupuestos de 1933, cinco plazas de Médicos internos, con destino al Hospital de la Beneficencia general, dos para los servicios de Medicina, dos para los de Cirugía general y uno para los de Cirugía urinaria, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

El periodo de permanencia en el desempeño de dichas plazas será el de un año, prorrogable por otro más, a propuesta de los Médicos de número a cuyo servicio estén, con la conformidad del Decano-Jefe del Cuerpo y por acuerdo de este Ministerio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Sección 1.ª de Beneficencia general, de esta Dirección, acompañada de los documentos siguientes y durante el plazo de veinte días naturales: título de Licenciado en Medicina o copia notarial del mismo; justificación de haber terminado la carrera dentro de los cuatro últimos años; certificación de nacimiento, legalizada, en su caso; certificación del Registro Central de Penados y Rebellados; relación de méritos y servicios; y justificante de haber terminado el servicio militar activo.

Serán valorables todos los méritos y servicios de carácter académico y científico que puedan aportar los aspirantes, así como el haber sido anteriormente alumno interno o Médico agregado de la Beneficencia general, con buena conducta y aprovechamiento.

El Tribunal calificador estará compuesto del Presidente y seis Médicos de número del Cuerpo facultativo de la Beneficencia general, que, a la vista de los expedientes, decidirá la adjudicación de las plazas indicadas en los que reúnan más méritos para desempeñarlas.

El Tribunal elevará a la Superioridad, en el plazo de tres días de terminado el examen del concurso, la propuesta de nombramientos a favor de los designados.

Madrid, 15 de Marzo de 1934.—El Director general de Beneficencia, Clara Campoamor.

Señor Jefe de la Sección 1.ª de esta Dirección general.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.